



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 226

Bogotá, D. C., jueves 27 de mayo de 2004

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2004 SENADO 158 DE 2003 CAMARA

por la cual se declara símbolo cultural de la Nación el sombrero vueltiao, y se hace un reconocimiento a la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre.

Su origen se remonta a la llegada del maíz desde México y Mesoamérica con labores de cestería aborígen la cual era utilizada para la recolección del producto agrícola, y era utilizado desde antes de la conquista española como se puede corroborar en el Museo del Oro en Bogotá donde se encuentran figuras en oro de la cultura Sinú, que muestran personas portando cetro y luciendo en sus cabezas sombreros o diademas de este estilo. En el sombrero se aprecian claramente sus orígenes precolombinos y por ello no resulta extraño que su principal zona de producción sea el Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento en corregimientos como Tuchín, Los Vidales, Bellavista, El Contento, La Cruz del Guayabo y Comején.

Casi todas las poblaciones de este municipio elaboran sombreros y otros objetos con la Caña Flecha. La hoja de esta gramínea suministra la materia prima para la confección del sombrero de fibra blanda: Sombrero vueltiao. El Sanandresano manufactura varias clases de sombreros. El quinciano, el diecinueve, y el veintiuno. Esta diferencia hace relación a la fineza de la trenza, a la destreza manual y a la experiencia tradicional de estos artesanos indígenas cuya cultura responde a un mestizaje Zenú-Cunas.

Para la elaboración del sombrero vueltiao, se utiliza como materia prima la fibra sacada de las hojas de la gramínea llamada Caña Flecha (*Gynerium Sagittatum*). La nervadura central se aísla del resto del limbo mediante el raspado. Estas fibras se seleccionan, de tal forma que algunas son sometidas al proceso de teñido en barro alcalino y cocción con leguminosas ricas en grupos cromóforos hasta conseguir el color negro. Con los pares blancos y negros se elabora la trenza, la que se distingue por la armoniosa combinación en la obtención de figuras geométricas que simbolizan elementos religiosos y totémicos de la cultura Zenú.

El sombrero vueltiao es sin duda la artesanía por excelencia de Córdoba, también del vecino departamento de Sucre y uno de los emblemas culturales más conocidos de la Costa Caribe Colombiana, su fabricación se transmite en las familias de generación en generación hasta el punto de lograr identificarse cada una de estas como la creadora de la figura geométrica que llevan sus productos, convirtiéndose de esta

forma, en un símbolo nacional que muestra la creatividad artística del hombre colombiano expresando una manifestación cultural de la antigua Comunidad Indígena Zenú cuyos últimos reductos tienen su asiento en la sabana de Córdoba y Sucre.

El sombrero vueltiao

Características principales de la artesanía

Hace parte de las manualidades de estas regiones y encabeza nuestra artesanía, identifica plenamente al cordobés y al sucreño. Es una necesidad y una ornamentación para el hombre trabajador de estas tierras. Nació de la necesidad de protegerse de los ardientes rayos del sol en las labores del campo.

Inicialmente el sombrero vueltiao era de un solo color, blanco crema; le decían “sombrero de vueltas”, o “sombrero indiano”. El sol y la lluvia lo familiarizaron con el campo, especialmente en la “vaquería”. Luego evoluciona y aparece el color negro, perfeccionando su trenzado.

Los términos “De vueltas”, “Vueltiao”, vienen del recorrido en espiral que hace la trenza en su constitución. Lo de “Indiano” por ser de origen indio, la costumbre de llamarle “Indio” al nativo se refleja en su trabajo. “Sombrero indiano” que se convirtió en parte fundamental de la indumentaria masculina al ser utilizado como prenda de vestir, otros para las labores del campo como protección de los rayos del sol, la humedad, etc.

Técnicas empleadas

El sombrero vueltiao se fabrica de la hoja de la Caña Flecha mediante el “Trenzado” de su fibra.

Se toma la hoja de Caña Flecha criolla; se le saca la nervadura, se raspa con un cuchillo hasta obtener una fibra limpia; se pone a secar al sol, luego se cocina para darle consistencia y elasticidad. En el cocimiento se utiliza la caña agria, naranja agria y limón. Logrando ese tratamiento se clasifican las fibras blancas y las oscuras. Las manchadas se alcalinizan en el barro para darle la base, y finalmente se tiñen con barro negro, jagua, hoyeto, bija, y hoy día se está aplicando dividivi. Este proceso puede durar tres días incluyendo el secado.

La trenza

Viene el trabajo para obtener la fibra; de la “Nepa” ordinaria salen las fibras para el sombrero de menor calidad, y de la fina, consistentes en flexibles salen las del sombrero fino. Con las fibras ordinarias que no resisten mayor división, se confecciona la trenza de quince pares correspondiente a treinta fibras; es el sombrero “Quinceano”. Si a la

encopadura se le logra incluir un trenzado mejorado saldrá el sombrero “Quinceano Cotejao”. O “Machi-hembriao”.

Con la “nepa” más fina se logran fibras más finas colocando 19 fibras encima y 19 debajo para un total de treinta y ocho (38) fibras; a ese sombrero se le llama “Diez y Nueve”; colocando el trenzado las cuarenta y dos fibras (42), veintiuna arriba y veintiuna a bajo, sale el sombrero “Veintiuno”, el más fino y el más costoso.

El propósito de esta ley es hacer un reconocimiento a esta etnia por su aporte a la cultura de la Nación y del mundo, dado que una expresión de sus manualidades como lo es el Sombrero Vueltiao ha sido una artesanía que le ha dado la vuelta al mundo y a Colombia se le ha identificado ante este por esta expresión de cultura, la cual debido a la gran diversidad de razas que tiene nuestro país se ha visto expuesta a una pérdida acelerada de valores culturales, folclóricos, que se ven reflejados en el alto grado de influencia de cultura extranjera. Sumado a este análisis sobre el tema que nos ocupa es importante aclarar que la aprobación de este proyecto no conlleva a ningún esfuerzo fiscal por parte de la nación.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y basado en el contexto legal de nuestra Constitución Política en sus artículos 70 y 72 que definen “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos” y “El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”, y al tenor de la Ley 397 de 1997, que define en su artículo 4º que “El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano arqueológico, testimonial documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”, es pertinente distinguir como símbolo cultural de nuestra nación al sombrero vueltiao y hacerle un reconocimiento a la cultura Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre.

Proposición

Por las razones y motivaciones expuestas con anterioridad, presento ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley número 158 de 2003 Cámara, *por la cual se declara símbolo cultural de la Nación el sombrero vueltiao, y se hace un reconocimiento a la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre.*

Honorables Senadores,

José Consuegra Bolívar,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2004 SENADO,
184 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás.

El sentir histórico y cultural del proyecto

Al habernos entregado el proyecto de Ley en mención para ser presentada la Ponencia ante la Comisión IV del Senado, proyecto de autoría del honorable Representante del Atlántico Jorge Iglesia Viloría, comprendemos sus razones para enaltecer el Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás como expresiones de Patrimonio Cultural de la Nación.

Las razones del proyecto se sustentan en el sentido de armonizar el sentir del Carnaval como expresión popular con una larga tradición histórica mundial con relación a las adaptaciones que se han hecho en el ambiente local.

Como es de conocimiento histórico y cultural, la celebración del Carnaval tiene su origen probable en fiestas paganas, como las que se realizaban en honor a Baco, el Dios del vino, las saturnales y las lupercales romanas, o las que se realizaban en honor del buey Apis en Egipto.

Según algunos historiadores, los orígenes de las fiestas de Carnaval se remontan a las antiguas Sumeria y Egipto, hace más de 5.000 años, con celebraciones similares en la época del Imperio Romano, desde donde se difundió la costumbre por Europa, siendo traído a América por los navegantes españoles y portugueses que nos colonizaron a partir del siglo XV.

En este orden de ideas, el Carnaval como expresión cultural ha venido recogiendo el sentir de diferentes pueblos de la humanidad, lo cual ha permitido enriquecer dichas festividades con todo un bagaje universal, del cual no sería equivocado decir que Colombia ha hecho su aporte, especialmente en lo que respecta a las Fiestas del Rey Momo tanto en Barranquilla como en el Atlántico, en este caso el municipio de Santo Tomás.

Del carnaval y su historia

La celebración del Carnaval es una de las fiestas más populares del universo, y aunque su origen está asociado con el Oriente, se celebra en los países que tienen tradición cristiana, precediendo a la cuaresma. Por lo general, en muchos lugares se celebra durante tres días, y se los designa con el nombre de carnestolendas, y son los tres días anteriores al Miércoles de Ceniza, que es el día en que comienza la cuaresma en el Calendario Cristiano.

En la Edad Media, tan inflexible en los ayunos, abstinencias y cuaresmas, y con persecuciones a quienes no respetaban las normas religiosas, sin embargo, renació el carnaval y se continuó la tradición hasta la actualidad en muchos lugares del mundo. En esta época, se celebraba con juegos, banquetes, bailes y diversiones en general, con mucha comida y mucha bebida, con el objeto de enfrentar la abstinencia con el cuerpo bien fortalecido y preparado.

En la España de la época de la Conquista y la Colonia ya era costumbre durante el reinado de los Reyes Católicos disfrazarse en determinados días con el fin de gastar bromas en los lugares públicos. Más tarde, en 1523, Carlos I dictó una ley prohibiendo las máscaras y enmascarados. Del mismo modo, Felipe II también llevó a cabo una prohibición sobre máscaras. Fue Felipe IV quien restauró el esplendor de las máscaras.

Hoy en día, hay lugares célebres por sus festejos tradicionales y espectaculares, que atraen al turista y al amante de las costumbres de cada sitio, como lo son el Carnaval de Río, el de Santa Cruz de Tenerife, el de Oruro en Bolivia, el de Corrientes en Argentina y el de República Dominicana, con sus distintas expresiones, desde el Vegano hasta el de Santo Domingo, y por supuesto, el Carnaval de Barranquilla, evento de mostrar por parte de Colombia hacia el mundo, el cual como relación acción-efecto-resultado, terminó influyendo en el inicio, desarrollo y consolidación del Carnaval Departamental del Atlántico, que se lleva a cabo en el municipio de Santo Tomás.

De Barranquilla al Atlántico

Cuando mencionan el **Carnaval** de Barranquilla como fiesta que data de tiempos coloniales, los relatos y artículos lo señalan genéricamente como una celebración introducida por los españoles desde muy temprano. No obstante, cuando se analizan documentos sobre las fiestas de San Sebastián y La Candelaria que habrían dado lugar a perfiles del Carnaval de tradición étnica se observa, por un lado, que los rituales tienen procedencia africana; y por otro, que estos son semejantes a los de Brasil y Uruguay. Rituales con las características de aquel descrito por Alcides d’Orbigny en 1827, al referirse a “las fantásticas ceremonias” que en Montevideo, el 6 de enero, celebraban todos los negros llegados de las costas de África, ejecutando danzas guerreras o representaciones coreográficas de trabajos agrícolas, las que años más tarde, ya elaboradas, se encontraron añadidas también al Carnaval de Montevideo.

Cuando **el Carnaval** fue introducido con sus propios perfiles occidentales, esas celebraciones de negros en el litoral Atlántico, paulatinamente se fueron incorporando a las festividades de carnaval y sus participantes empezaron a integrarse a las masas indiscriminadas de celebrantes callejeros. Así aunque en Colombia, al igual que en otros lugares de América, las tradiciones de origen africano forman parte hoy del trance del Carnaval, no cabe asimilarlas a un rito de procedencia occidental. Ello seguiría propiciando el desconocimiento de la influencia

cultural africana en aspectos de un país o de una región, como es el caso del carnaval en la ciudad de Barranquilla.

La aparición del Carnaval en Barranquilla se correlaciona con su auge como puerto marítimo y ribereño y constituye el contexto por excelencia en el cual la ciudad, cuyas raíces históricas yacen en narraciones pastorales imprecisas, encuentra un símbolo vital de identidad en el panorama nacional.

En 1867, según crónica de Carlos Arosemena, se leyó el bando que determinó la iniciación oficial del Carnaval. En el mismo año, el territorio que se conocía como distrito de Barranquilla fue convertido en provincia, y dentro de ella se señalaron como distritos la ciudad con sus agregaciones, Galapa y sus congregaciones, Santo Tomás, Tumbará y Soledad. Esta circunstancia es importante, ya que en el proceso de inmigración a Barranquilla como urbe en formación, los distritos mencionados contribuyeron con su población y expresión cultural ancestral.

En 1881 las fiestas del Carnaval habían arraigado más entre quienes económicamente prosperaban con el tráfico y el comercio de Barranquilla-Sabanilla. La gente de menores ingresos quedó rezagada en los sitios donde había tenido asiento la ciudad en sus albores. En tal sector se encuentra actualmente el barrio Rebolo, que es considerado como el más antiguo y que conserva aún numerosas tradiciones.

En su desarrollo como centro comercial e industrial de magnitud nacional, y con la influencia que recibía de los extranjeros que llegaban a Barranquilla, dicha urbe fue haciendo del Carnaval una festividad que agrupaba una tradición de razas, culturas, idiosincrasia, tradiciones, cultura e historia. Todos estos componentes se fortalecieron en Barranquilla, al tiempo que la ciudad se constituía en el Centro Cultural del Atlántico, proceso que luego se revertiría del centro a la periferia, es decir, de la capital departamental a los municipios, principalmente a Santo Tomás, donde en 1966 se crea la Batalla de Flores intermunicipal como evento de convergencia en torno al Carnaval, y en 1977 se crea el Reinado Intermunicipal del Atlántico como escenario propio para la expresión de todas las manifestaciones culturales que se pueden congregarse en torno a la fiesta del Rey Momo. Hoy en día este acontecimiento es la respuesta a un conjunto de expresividades y manifestaciones culturales de todo género en torno al Carnaval, por lo que merece un reconocimiento de “Patrimonio Cultural de la Nación”.

La cultura en la Constitución y las leyes

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. (Art. 8º Constitución Política).

“La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”. (Art. 70 Constitución Política).

En lo que respecta a la Ley de la Cultura, en su artículo 1º, de los principios fundamentales y definiciones, se señala al respecto:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a

conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento de estas en el resto de la sociedad.

8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la inter-culturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.

13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

Como podemos analizar, el Estado colombiano en su Carta Magna y en la Ley de Cultura, se compromete a velar por el desarrollo cultural de la Nación en sus diferentes expresiones y manifestaciones, con el propósito de que estas sean expresiones de convivencia. Precisamente, si algo caracteriza al Carnaval como expresión cultural es que en sí constituye un sinónimo de paz y convivencia pacífica, en el sentido de que como fiesta popular representa el sentir de diversas razas, etnias y regiones del país.

Apoyar el Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás significa solidarizarse con una fiesta de integración regional en la cual se conjuga la historia, la tradición y las manifestaciones culturales del país a través de las razas blanca, negra, mestiza e indígena que conviven de manera especial en la Costa Atlántica, coasociadas con los colombianos y colombianas que han emigrado por diversas circunstancias a esta zona de la patria.

Por todas las razones expuestas, tanto históricas como sociológicas, constitucionales y de ley, propongo a los Honorables Senadores miembros de la Comisión IV del Senado, se le dé Primer Debate al Proyecto de ley número 163 de 2004 Senado, 184 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás*, con el articulado que viene de la Cámara de Representantes.

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., mayo 25 de 2004

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2004

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

A través de los años, la mujer junto con la población indígena, afrodescendiente, los niños y los ancianos, son grupos poblacionales que

históricamente han sido víctimas en forma reiterada de algún tipo de discriminación. Vejámenes como la violencia sexual, el embarazo forzado, el aborto forzoso, constituyen graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres, frecuentemente invisibles o minimizados por los defensores de derechos humanos y comisiones de la verdad.

Históricamente las mujeres han sido sometidas a situaciones discriminatorias en razón de su género, etnia, clase social, o edad, que se manifiestan en la existencia de diversas diferencias entre la condición jurídica, política, económica y social entre la mujer y el hombre como son: la participación limitada de la mujer en el campo laboral; la discriminación y la segregación ocupacional; el incremento de las migraciones forzadas de mujeres del campo a las ciudades asumiendo el rol de cabeza de familia; y menores oportunidades de acceso a la educación, la cultura y la salud, entre otras.

Esta serie de prácticas afecta considerablemente la dignidad humana de la mujer, las cuales se dan con mayor gravedad en los actuales momentos que vive nuestro país, que permanece en estado de violencia grave y guerra constante, dejando cada día más mujeres huérfanas o viudas, obligadas a asumir el rol de cabezas de familia, sin existir condiciones adecuadas para insertarse a la vida productiva.

Todas estas injusticias que vive la mujer colombiana obligan a construir medios jurídicos, oportunidades económicas, espacios sociales y educativos que se constituyan en instrumentos eficaces y fiables para la defensa de sus derechos fundamentales y reivindicaciones sociales, por esto, era indispensable formar parte de un Protocolo que pusiera la Convención en igualdad de condiciones frente a otros instrumentos internacionales, pues a pesar de la creación de la (Cedaw) “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, no existían procedimientos especiales para examinar casos individuales o violaciones extensivas referidas específicamente a los derechos de las mujeres, o la posibilidad de obtener una reparación por los hechos comprobados de la violación a sus derechos, ya que si bien podía presentar denuncias por violaciones a sus derechos en virtud de otros pactos, esas investigaciones no se enmarcan dentro de un enfoque que reconozca la desigualdad que a lo largo de la historia ha venido aquejando a las mujeres.

El protocolo facultativo es un tratado que no establece nuevos derechos a los establecidos en la convención, pero es un medio fluido para interpretar a los ya enunciados y detallar las medidas que deberán ser adoptadas para implementar tales derechos en situaciones específicas. Esas medidas incluyen acciones remediales para casos individuales, como por ejemplo, las compensaciones; o medidas sistemáticas, tales como reformar la legislación, adoptar un determinado tipo de política de Estado o brindar servicios particulares.

La trascendencia del protocolo facultativo radica en la misma convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La ventaja de utilizar el protocolo es que la convención brinda un marco conceptual y legal que abarca una amplia gama de los derechos que son indispensables a las vidas de las mujeres y crea obligaciones específicas a los Estados, no solo para construir protecciones legales contra la discriminación de la mujer, sino también a una sustancial igualdad de género.

Con la ratificación de este protocolo se le otorga mayor efectividad a la Convención, ya que establece dos procedimientos de exigibilidad y aplicabilidad de dicha instancia, de la siguiente manera:

1. Procedimiento de Comunicaciones: Por medio de la cual se autoriza al Comité Cedaw a recibir las peticiones o quejas relacionadas con la violación de la Convención, presentadas por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de una violación a los derechos enunciados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de maltrato contra la mujer, para decidir sobre dichas reclamaciones y conseguir un pronunciamiento sobre las mismas.

2. Investigaciones: En virtud del protocolo, el Comité de la Cedaw podrá iniciar investigaciones por graves y sistemáticas violaciones contra las mujeres, ocurridas en jurisdicción de un Estado miembro de dicha Convención.

Este protocolo podría crear una mayor conciencia pública sobre las garantías internacionales a los derechos humanos de las mujeres, así como también mayor atención por parte de las personas, grupos y organizaciones no gubernamentales de las mujeres; así mismo permitiría la reparación en casos de comunicaciones individuales. Asimismo, el protocolo facultativo da competencia al comité para la discriminación contra la mujer, para decidir y atender las denuncias de casos individuales de violaciones de los derechos reconocidos en la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y para actuar como investigador ante las violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres.

Cabe anotar que la existencia de recursos internacionales es particularmente significativa para las mujeres porque en general, las leyes nacionales no protegen a las mujeres de las violaciones de derechos básicos, como las discriminaciones de género en el mercado de trabajo o en la legislación laboral. Por otro lado con la aprobación de este mecanismo jurídico se constituye una garantía para remediar incumplimientos de compromisos adquiridos por los Estados al suscribir esta Convención.

Colombia es parte de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada mediante Ley 51 de 1981, ratificada el 19 de enero de 1982, y el Protocolo fue firmado, en tanto el 10 de diciembre de 1999 y actualmente 75 países lo han refrendado y 56 lo han ratificado.

El protocolo facultativo encontrará su impacto y cobertura con el tiempo, conforme el Comité (CEDAW) constituya jurisprudencia y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales por los derechos de las mujeres las publiciten y utilicen para apoyar incentivos en las cortes y legislaturas nacionales. Igualmente el protocolo facultativo fortalecerá la efectividad del CEDAW al reforzar el principio de exigibilidad de cuentas por las violaciones a los derechos de las mujeres.

Así las cosas y considerando que con la aprobación de este protocolo se está dando un paso más en la búsqueda por el respeto a los derechos humanos y por la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres consagrada en la Constitución Nacional y sería una forma inequívoca por parte del Estado de demostrar su interés en cumplir y honrar sus compromisos internacionales frente a los derechos humanos de las mujeres.

Proposición

Por las razones y motivaciones expuestas con anterioridad presento ponencia favorable al Proyecto de ley 202 del 2004, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

José Consuegra Bolívar,
Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2003 SENADO

*por la cual se expide la Ley de Seguridad
en Espectáculos Deportivos.*

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate

Asunto: Proyecto de ley número 50 de 2003 Senado, *por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos.*

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que se me hiciera, me permito rendir el Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 50 de 2003 Senado, *por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos* presentado por el honorable Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, razón por la cual pongo en consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República el presente informe de **ponencia favorable**, teniendo en cuenta lo dispuesto, entre otros, por los artículos 175 y 176 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Descripción del proyecto.
3. Debate del proyecto en la Comisión Primera Constitucional.
4. Modificaciones propuestas para segundo debate.
5. Proposición final.

1. Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley fue presentado durante el transcurso del año inmediatamente anterior por el honorable Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, el cual con ponencia favorable del suscrito fue aprobado por la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, el día 16 de diciembre de 2003, junto con las modificaciones propuestas en el respectivo pliego, así como algunas proposiciones que se introdujeron durante el debate.

La violencia en los escenarios deportivos, particularmente en los estadios, está adquiriendo características alarmantes en Colombia debido a la intolerancia que se ha apoderado de algunos aficionados al fútbol y otras disciplinas físicas que se practican en el país. Aunado a la violencia de los grupos armados, a la crisis social y económica que golpean al país desde hace muchos años, se suma la aparición de las denominadas “Barras Bravas”, las cuales son un factor lesivo de la cultura por la paz propia de las contiendas deportivas y un grave peligro para los “hinchas pasivos” que en gran número asisten a los espectáculos públicos.

Como lo señala el autor de la iniciativa, honorable Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos en su exposición de motivos, “la fiesta del fútbol se ha convertido en un espectáculo macabro al que se asiste en búsqueda de pelea y, en el peor de los casos, de la muerte. Ya no es extraño ver apuñalamientos, apedreamientos y hasta asesinatos en vivo y en directo por la televisión. Los encuentros entre hinchas en las carreteras se convirtieron en un grave problema por los destrozos ocasionados y la dificultad de atención de los heridos y los desplazamientos de fuerza pública para la atención de la emergencia y los enfrentamientos en zonas aledañas a los escenarios deportivos están lastimando de manera grave la asistencia al estadio por el temor de verse envuelto en una pedrea. Ya el fútbol no es un espectáculo familiar”.

Con anterioridad a esta iniciativa se han presentado otras con igual o similar pretensión, pero por diferentes razones o circunstancias no han culminado su trámite legislativo.

Este proyecto pretende implementar medidas educativas, preventivas y correctivas, respecto de aquellas conductas que en algún momento, antes, durante o después de un evento deportivo puedan alterar el orden público, afectar la seguridad de los espectadores, deportistas, directivos y en general de todas aquellas personas que hacen parte de los eventos deportivos, como actividad sana, de esparcimiento y recreación; es decir, que se busca garantizar que estas actividades puedan cumplir los fines propuestos y buscados por la población colombiana.

2. Descripción del proyecto

Hemos considerado oportuno hacer referencia a algunas características generales del proyecto de ley, así:

2.1 Más educación y prevención

Uno de los aspectos fundamentales en los que se soporta este proyecto de ley, es que se hace un gran énfasis en los temas de educación y prevención; se pretende que a través de campañas informativas, educativas y de instrucción se logre disminuir notoria y progresivamente los índices de violencia, para que en un futuro muy próximo se erradique este fenómeno de los escenarios deportivos.

Tenemos la convicción que si suministramos, con este proyecto, las herramientas y los elementos necesarios para que las autoridades competentes puedan implementar las campañas y los mecanismos de educación y prevención, estamos dando un paso significativo en la obtención del gran propósito que se busca.

Corresponderá al Gobierno Nacional, con fundamento en las facultades que se le otorgan, reglamentar y adoptar las medidas necesarias para organizar las campañas respectivas.

2.2 Contravenciones de Policía

En este proyecto se han descrito una serie de conductas que se vienen presentando, desde hace bastante tiempo atrás, en los escenarios deportivos y que de por sí, hasta la fecha, no constituyen transgresiones a las normas policivas ni penales, pero que son el preámbulo para la generación de la violencia y que ocasionan una gran inseguridad e intranquilidad para los asistentes a los eventos deportivos y su falta de control pues desencadenan consecuencias graves que van hasta los atentados contra la propia vida humana.

Tales conductas se establecen como contravenciones de policía, de suerte que si se les da el tratamiento correctivo oportuno, con medidas como la retención transitoria, la expulsión del lugar, la prohibición de concurrir a los eventos deportivos, entre otros, se evitarán consecuencias mayores, devolviendo la tranquilidad y la paz en estas actividades, que de por sí deben ser sanas, recreativas, de amistad y jamás de violencia y discordia.

2.3 Integración de los diferentes actores vinculados y responsables

En el articulado de la presente iniciativa legislativa se han incluido las diferentes, entidades del sector público y privado, agremiaciones e instituciones que directa e indirectamente tienen que ver con toda la actividad deportiva y con la organización de los eventos.

Creemos que este proyecto tiene la virtud de vincular y comprometer activamente las autoridades e instituciones, tanto en la parte de educación y prevención como en el aspecto de corrección y sanción.

En este aspecto, igualmente corresponderá al Gobierno Nacional, con fundamento en las facultades que se le otorgan, reglamentar y adoptar las medidas necesarias para lograr que esa integración y responsabilidades sean efectivas.

2.4 El SISED dependiente de la Policía Nacional

El Sistema de Información para la Seguridad en los Eventos Deportivos, SISED, que se crea mediante este proyecto de ley con el objetivo de organizar y mantener actualizada una base de datos sobre las personas que alteran el orden público en tales eventos, dependerá de la Policía Nacional ya que es la autoridad que tendrá la responsabilidad del control y vigilancia en tales actos.

3. Debate del proyecto en la Comisión Primera Constitucional

En desarrollo de la discusión en primer debate, el Senador Ponente, Andrés González Díaz, precisó los alcances de la iniciativa encaminados a prevenir, evitar problemas de orden público, daños en las personas, en los bienes y erradicar la violencia de los escenarios deportivos y en los estadios mediante acciones de policía y estrategias de tipo educativo y cultural. Ese es el propósito fundamental de la ley.

El Senador Héctor Helí Rojas, expresó su inquietud en torno de la forma de articular debidamente estas normas con la competencia de las autoridades locales, pues esta sería una frontera, un marco legal dentro del sistema de policía al cual se sujetarían los Códigos Departamentales y Municipales de Policía.

De hecho, la Carta Política faculta a las Asambleas Departamentales para dictar los Códigos conforme lo señale la ley. De igual manera, el Código Nacional de Policía es el Estatuto de naturaleza legal que contempla tipos de Policía, procedimientos y sanciones, o sea el Decreto 1355 de los años 70, expedido en virtud de facultades extraordinarias otorgadas en la época al Presidente Lleras. Lo que se pretende entonces con esta norma es articular dentro del sistema las mencionadas anteriormente.

El Senador Rafael Pardo propone que es necesario que en este proyecto quede claramente establecida la responsabilidad de los equipos

por los daños que cometan los aficionados en los estadios y en las inmediaciones de estos, razón por la cual se introdujo una proposición modificatoria del artículo 5º, pero con la claridad de que se excluya esa responsabilidad si hay fuerza mayor o son hechos totalmente ajenos al riesgo propio derivado de los espectáculos deportivos.

La propuesta, suscrita por los Senadores Andrés González Díaz y Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, fue aprobada por la Comisión en los siguientes términos:

Proposición Sustitutiva número 111

“El artículo 5º del Proyecto de ley 50 de 2003 Senado, por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos, quedará así:

Artículo 5º. Las entidades o asociaciones participantes y barras con personería jurídica serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos y en las inmediaciones de estos, salvo que resultaren de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del espectáculo deportivo”.

El Senador Carlos Gaviria Díaz pidió precisiones en el sentido de que esta responsabilidad involucraría también a las personas o las autoridades que tienen a su cargo la disposición del público en el estadio y los demás escenarios deportivos, para que las barras estuvieran ubicadas juntas, porque eso no siempre ocurre. Es perfectamente posible que una persona que pertenece a una barra se encuentre en un sitio distinto y luego le imputen un hecho de la que no es responsable.

Puso como ejemplo la situación que se da en los estadios argentinos en donde es obligatorio que una persona seguidora de un equipo se ubique en determinado sitio con ocasión de los famosos clásicos de Boca y River y donde todos tienen distintivos.

El Senador Andrés González Díaz precisó que el proyecto de ley contiene una disposición para separar razonablemente a las barras y a los aficionados de un equipo respecto de los otros que dice así:

Artículo 18. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley deberán adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados de equipos rivales, que pudieran enfrentarse violentamente.

Se dejó abierta la posibilidad de adicionar este artículo en el segundo debate, especialmente lo relacionado con el uso de las vías públicas y los medios de transporte para evitar graves destrozos cuando las barras y los seguidores de los diferentes equipos utilizan estos medios, lo cual enriquecerá el proyecto de ley.

También se planteó el tema penal relacionado con el uso de armas en los estadios pero como esa situación quedó resuelta en el Código Penal, entonces se propuso la supresión de esta norma consagrada en el artículo sexto del proyecto.

Para el efecto, los Senadores Andrés González Díaz y Bernardo Alejandro Guerra Hoyos presentaron la siguiente proposición, que fue acogida por la Comisión Primera del honorable Senado de la República:

Proposición supresiva 112

“Suprímense los artículos 6º y 20 del Proyecto de ley 50 de 2003 Senado, por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos.

Igualmente, el Senador Gaviria Díaz propuso modificaciones al artículo 17 para determinar la responsabilidad que les corresponde a las entidades deportivas en materia de seguridad. El ponente aclaró que, sin duda alguna, el artículo merece una precisión mayor para evitar que estos funcionarios, que son privados, puedan ejercer facultades de seguridad o policivas.

Para obviar esta situación se presentó una proposición sustitutiva suscrita por los Senadores Andrés González Díaz y Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, así:

Proposición Sustitutiva número 113

“El artículo 17 del Proyecto de ley 50 de 2003 Senado, por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos, quedará así:

“Artículo 17. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley deberán designar personas responsables para colaborar con la seguridad

durante los eventos deportivos bajo la coordinación de las autoridades de policía. Dichas personas tendrán las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas;
- b) Supervisar durante el ingreso del público al escenario, que no sean introducidos, al mismo, elementos que atenten contra la seguridad;
- c) Supervisar que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas peligrosas”.

La proposición fue acogida por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Tras el cierre de la discusión de la proposición positiva del informe y sometida a votación fue aprobada por unanimidad para dar paso a la votación en bloque del articulado con excepción de los artículos 5º, 6º, 17 y 20, sobre los cuales se presentaron las proposiciones supresiva y sustitutivas. La Presidencia cerró la discusión del articulado plasmado en el pliego con las modificaciones formuladas en las Proposiciones números 111, 112 y 113, aprobadas por unanimidad y con las mayorías requeridas por la Constitución.

El título del proyecto, **por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos** también se aprobó por unanimidad y se dio paso para que se convierta en ley de la República.

4. Modificaciones propuestas para segundo debate

Para enriquecer el debate y presentar esta ponencia hemos puesto a consideración y solicitado la opinión de diferentes Entidades Públicas y Privadas, de organizaciones Deportivas, que de una u otra manera tienen que ver de manera directa o indirecta con esta actividad, tales como el Instituto Colombiano del Deporte, Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación, Dirección General de la Policía Nacional, Clubes Deportivos, Dimayor, Federación Nacional de Fútbol, Acord y otros, algunos de los cuales han presentado sus observaciones y sugerencias que son tenidas en cuenta y plasmadas en el Pliego de modificaciones que me permito presentar en este informe.

Con este proyecto se pretende que, una vez convertido en ley de la República y reglamentado por el Gobierno Nacional en los aspectos que deba serlo, se convierta en una herramienta efectiva que devuelva la tranquilidad, la seguridad y la paz a los diferentes escenarios deportivos, de suerte que las familias y los aficionados a tales actividades puedan regresar tranquilamente a disfrutar de los mismos.

En el pliego de modificaciones se han introducido algunos cambios, adiciones y modificaciones al articulado del texto del proyecto, que me permito presentar así:

4.1 En el título del proyecto se está cambiando el término “Espectáculo” por el de “Evento”, en consecuencia el título de la ley queda así: “Por la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos”.

Igualmente, en los nombres de los capítulos y en sus artículos se ha cambiado la expresión “espectáculo” por “evento” o “escenario”, de acuerdo con el contexto de la norma por cuanto se consideran más apropiados y acordes con el espíritu del proyecto de ley, tal como se muestra en el cuadro comparativo, subrayados los términos que se están cambiando.

4.2 Se ha incluido la participación activa del Ministerio de Cultura y del Instituto Colombiano del Deporte, teniendo en cuenta que de conformidad con la reciente reestructuración de las entidades de la Rama Ejecutiva, al Ministerio de Cultura le corresponde formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural, **deportiva, recreativa** y de aprovechamiento del tiempo libre así como diseñar las políticas, dirigir y promover el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Así mismo, el artículo 61 de la Ley 181 de 1995, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte, señala que el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y Director del Deporte Formativo y Comunitario y que para la realización de sus

objetivos, cumplirá entre otras funciones la de programar actividades de deporte formativo y comunitario y eventos deportivos en todos los niveles de la educación formal y no formal y en la educación superior, **en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.**

4.3 Se adiciona en la parte final de los artículos 218 B, 218 F y 218 H del Código Nacional de Policía, contenidos en el artículo 2° del proyecto, la expresión: “sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento”, con el fin de evitar cualquier interpretación que pudiese excluir estas acciones.

Igualmente y con la misma finalidad en la parte final del artículo 218 C, se adiciona la expresión: “sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de tal comportamiento”.

4.4 Se propone la inclusión de un artículo más que recoge conductas que se constituyen en contravenciones de policía, ampliando así las contravenciones del nuevo capítulo del Título II del Código Nacional de Policía, al cual se le asigna el número 218 I y el artículo 218 I del proyecto aprobado en primer debate pasa a ser el 218 J. El mencionado artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 218 I. El que sea sorprendido consumiendo, en posesión o tratando de ingresar al evento deportivo bebidas alcohólicas o sustancias que produzcan dependencia psíquica, será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos públicos hasta por cinco (5) años”.

4.5. Se propone la sustitución del artículo tercero del proyecto por cuanto se considera que la norma tal como está prevista, proponiendo la inhabilidad de uno (1) a cinco (5) años para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas, puede estar inmersa en una inconstitucionalidad al atentar contra el derecho fundamental al trabajo.

En su lugar se propone que esas mismas conductas, generen una sanción, pero de multa, el texto propuesto es del siguiente tenor:

Artículo 3°. Inhabilidades de deportistas y dirigentes deportivos. El deportista, jugador profesional, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas, que participe en la comisión de hechos de violencia, con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, será sancionado con multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, la multa impuesta deberá ser cancelada o consignada para poder continuar con su actividad.

4.6. Se sugiere que la competencia para clausurar los escenarios deportivos de que trata el artículo 4° no quede radicada en los Alcaldes municipales sino en el Director del Instituto Colombiano del Deporte, ya que las entidades que aquellos representan, en su gran mayoría, son las propietarias de los escenarios deportivos. Igualmente en el segundo inciso del artículo 4° se propone sustituir la expresión “auto motivado” por “providencia motivada”.

4.7. En el segundo inciso del artículo 9° se sustituye el nombre de “Comité de Seguridad en el Deporte” por el de “Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos”, ya que es este el nombre correcto de la Comisión que se crea en el Capítulo V de esta misma ley.

4.8. En el artículo 11, Capítulo III, Educación para la Paz y la No Violencia, se están incluyendo el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, los Institutos Departamentales y Municipales de Recreación y Deporte, para que conjuntamente con el Ministerio de Educación, las Secretarías Departamentales y Municipales de Educación, así como los demás organismos vinculados al deporte, diseñen los cursos-talleres sobre Educación para la Paz y la No Violencia, los programas de capacitación de docentes y demás actividades contempladas en esta norma.

Así mismo se está adicionando un inciso que precisa aún más las campañas educativas y preventivas en los siguientes términos:

Igualmente programarán campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza.

4.9. Por las razones expuestas en el numeral 4.2, nos permitimos proponer que en el artículo 13, en reemplazo del Ministerio de Educación se incluya el Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”.

Así mismo, con el propósito de precisar a que entidad del Gobierno Nacional le corresponde señalar las medidas necesarias para la organización de las campañas de educación y prevención así como para asegurar que un área razonable de los escenarios deportivos sea destinada a la publicidad de mensajes alusivos al respeto de la paz y a la prevención de la violencia, se está adicionando, en el parágrafo del artículo 13, la expresión: “a través del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes”.

4.10. Con el mismo propósito de fijar la competencia reglamentaria, respecto a los requisitos técnicos de los escenarios de concurrencia pública, se propone adicionar el parágrafo del artículo 14, con la expresión: “a través del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes”.

4.11. Analizando nuevamente el texto aprobado del artículo 18, encontramos que el mismo hace una referencia muy inclinada a una sola actividad deportiva, el fútbol, razón por la cual y con el ánimo de darle una cobertura más amplia y respecto a todas las disciplinas deportivas, se sugiere suprimir del primer inciso la frase “de fútbol u otro deporte” y sustituir en el tercer inciso la expresión “los equipos de fútbol u otro deporte” por “los responsables de los equipos deportivos”.

4.12. De conformidad con los argumentos expuestos y para la adaptación adecuada del proyecto, se propone que en el artículo 19, en cambio del Ministerio de Educación se establezca que sea el Ministerio de Cultura, la entidad bajo la cual actuará la Comisión.

4.13. Se propone una ampliación de los integrantes de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, consagrada en el artículo 21, para que hagan parte de ella, además de los contemplados las siguientes personas:

- Un representante del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”.
- Un representante de los Institutos Departamentales de Recreación y Deportes.
- Un representante de los Institutos Municipales de Recreación y Deportes.

Por la reciente reforma del Estado y la fusión de varios Ministerios, es necesario adecuar en este artículo los nombres de dos integrantes de la Comisión, así mismo cambiar un nombre y señalar exactamente quien designa los representantes de las ciudades con escenarios deportivos, de suerte que la referida norma quedará así:

“Artículo 21. La Comisión estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio del Interior y de Justicia.
2. Un representante del Ministerio de Cultura.
3. Un representante del Ministerio de la Protección Social.
4. Dos representantes de las ciudades con escenarios deportivos de más de 15.000 espectadores designados por los alcaldes locales.
5. Un representante de la Policía Nacional.
6. Un representante de las ciudades con escenarios deportivos de menos de 15.000 espectadores designado por los alcaldes locales.
7. Un representante de la Asociación de Fútbol Profesional.
8. Un representante de la Asociación de Fútbol Aficionado.
9. Un representante del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”.
10. Un representante de los Institutos Departamentales de Recreación y Deportes.
11. Un representante de los Institutos Municipales de Recreación y Deportes”.

4.14. Por las consideraciones, varias veces referidas, se hace igualmente necesario cambiar en el artículo 22° el “Ministerio de Educación Nacional” por el “Ministerio de Cultura”.

En el cuadro comparativo, anexo a este informe de ponencia, en la tercera columna, se subrayan dentro del texto definitivo, todas las modificaciones y adiciones que se proponen al texto aprobado por la honorable Comisión Primera del Senado de la República.

5. Proposición final

Con base en los planteamientos anteriores, me permito proponer a la Plenaria del honorable Senado de la República: **Dese segundo debate** al Proyecto de ley número 50 de 2003 Senado, con la modificación del título del proyecto de ley, el cual queda así: ***por la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos***, junto con las demás modificaciones propuestas en el pliego anexo.

De los honorables Senadores,

Andrés González Díaz,
honorable Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2003 SENADO

por la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y contravenciones de Policía

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación y unificación a nivel nacional, de un sistema de educación y prevención de los hechos de violencia en eventos deportivos.

Artículo 2°. *Contravenciones especiales de Policía.* Adiciónase un capítulo al Título II de las Contravenciones, del Código Nacional de Policía así:

“Capítulo XV

De las contravenciones especiales que afectan la tranquilidad pública y la seguridad con ocasión de los eventos deportivos

Artículo 218 A. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los transportes incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por un (1) año.

Si la perturbación ocurriere antes del evento, el miembro de la Policía Nacional que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho podrá impedir que el responsable ingrese al escenario si por la naturaleza y gravedad de su conducta puede inferirse la comisión inminente de infracciones a la ley penal o de policía.

Artículo 218 B. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, ejerciere actos de violencia contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos se le impedirá el ingreso al escenario en los términos previstos en el artículo anterior e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento.

Artículo 218 C. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, porte armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia se le impedirá el ingreso al escenario en los términos previstos en el artículo 218 A e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años.

El que hubiere ingresado al evento deportivo los elementos a que se refiere el presente artículo será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos públicos y en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de tal comportamiento.

Artículo 218 D. El que impidiere, temporal o definitivamente la realización de un evento deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 E. El que sin estar autorizado, ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos, u otros lugares restringidos de similar naturaleza, será expulsado del escenario e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 F. El que arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento.

Artículo 218 G. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, participe en una riña, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiera acarrear, incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 H. El deportista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, en el marco de la realización de un encuentro deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento.

Artículo 218 I. El que sea sorprendido consumiendo, en posesión o tratando de ingresar al evento deportivo bebidas alcohólicas o sustancias que produzcan dependencia psíquica, será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos públicos hasta por cinco (5) años.

Artículo 218 J. Los comandantes de estación y de subestación podrán aplicar la medida de retención transitoria hasta de doce (12) horas cuando con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después del mismo, sea necesario prevenir la inminente infracción de la ley penal o de policía en razón de la grave exaltación o excitación de una persona en los términos previstos en el artículo 207 del Código Nacional de Policía.

Parágrafo. La prohibición de concurrir a escenarios públicos y las multas serán de competencia de los alcaldes o de quienes hagan sus veces, conforme al procedimiento previsto en el presente Código, en especial el contenido en las disposiciones generales contenidas en los artículos 60 a 66”.

Artículo 3°. *Inhabilidades de deportistas y dirigentes deportivos.* El deportista, jugador profesional, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas, que participe en la comisión de hechos de violencia, con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, será sancionado con multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, la multa impuesta deberá ser cancelada o consignada para poder continuar con su actividad.

Artículo 4°. El Director del Instituto Colombiano del Deporte mediante acto motivado podrá ordenar la clausura de escenarios deportivos mientras no se cumplan las condiciones de seguridad exigidas en la ley y reglamento.

Dicha medida procederá en todos los casos en que considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del evento deportivo y deberá decretarse por providencia motivada.

Artículo 5°. Las entidades o asociaciones participantes y barras con personería jurídica, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos y en las inmediaciones de estos, salvo que resultaren de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del espectáculo deportivo.

CAPITULO II

Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (SISED)

Artículo 6°. *Créase el Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (SISED). El SISED* contendrá la información básica necesaria para proveer la seguridad con ocasión de los eventos deportivos y funcionará bajo la dependencia y organización de la Policía Nacional.

Artículo 7°. Las sanciones, medidas preventivas y anotaciones proferidas en virtud de la presente ley deberán remitirse al **SISED** en los términos que señale el reglamento.

Artículo 8°. Con las comunicaciones y los pedidos de informes remitidos al **SISED**, se acompañará y se indicarán las siguientes circunstancias:

- a) Estación de Policía y número de causa;
- b) Estaciones de policía que hubieren intervenido con anterioridad y números de causas correspondientes;
- c) Nombres y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombres;
- d) Lugar y fecha de nacimiento;
- e) Nacionalidad;
- f) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge;
- g) Domicilio y residencia;
- h) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida;
- i) Números del documento de identidad;
- j) Nombres y apellidos de los padres;
- k) Sanciones anteriores y estaciones de policía intervinientes;
- l) Fecha y lugar en que se cometió la contravención, y de la iniciación del proceso;
- m) Calificación del hecho;

Artículo 9°. Sobre la base de las comunicaciones que se remitan, al **SISED** se confeccionará anualmente la estadística general de las contravenciones en eventos deportivos.

Para la realización de dicho informe, el **SISED** actuará en coordinación con la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos.

CAPITULO III

Control al ingreso de los Escenarios Deportivos

Artículo 10. El ingreso a todo escenario deportivo de concurrencia pública será irrestricto y libre, salvo:

- a) Para aquellas personas sancionadas con prohibición de concurrencia a escenarios deportivos;
- b) Para aquellas personas que fueren sometidas a controles de alcoholemia o psicoactivos durante el ingreso al escenario y el resultado del mismo sea positivo;
- c) Para los menores de doce (12) años no acompañados de sus padres o de un adulto responsable de ellos.

Parágrafo. El control del cumplimiento de la prohibición de concurrencia se realizará a través de la consulta al **Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos, SISED**.

El Gobierno Nacional expedirá, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, la reglamentación que establezca los procedimientos que aseguren el control a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO III

Educación para la Paz y la No Violencia

Artículo 11. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, los Institutos Departamentales y Municipales de Recreación y Deporte y las secretarías departamentales y municipales de Educación, así como los demás organismos vinculados al deporte, diseñarán cursos-talleres sobre Educación para la Paz y la No Violencia, programarán la capacitación de docentes, habilitarán el desarrollo de estas actividades y supervisarán su ejecución en ámbitos adecuados y horarios accesibles a los destinatarios a que se refieren los artículos siguientes de la presente ley.

Igualmente programarán campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza.

Artículo 12. La sanción de prohibición de concurrencia podrá ser reducida, hasta en la mitad, cuando se acceda voluntariamente a realizar cursos-talleres de Educación para la Paz y la No Violencia en escenarios deportivos y se obtenga su aprobación.

Artículo 13. Los cursos-talleres referidos en los artículos anteriores se organizarán y ejecutarán anualmente, mediante convenios del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, con los organismos equivalentes en las jurisdicciones departamentales y municipales.

Así mismo, se procurará la participación en los cursos de:

- 1. Organizaciones no gubernamentales.
- 2. Asociaciones y ligas deportivas.
- 3. Medios de comunicación.
- 4. Periodistas deportivos.
- 5. Deportistas, árbitros, dirigentes, técnicos y clubes deportivos.
- 6. Integrantes de las fuerzas de seguridad.
- 7. Personas que han sido víctimas de violencia en el deporte.
- 8. Público concurrente a eventos deportivos en general.
- 9. Barras de los equipos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, dictará, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, las medidas necesarias para la organización de las campañas de educación y prevención así como para asegurar que un área razonable de los escenarios deportivos sea destinada a la publicidad de mensajes alusivos al respeto de la paz y a la prevención de la violencia.

CAPITULO IV

Requisitos técnicos de los escenarios de concurrencia pública

Artículo 14. Los escenarios deportivos del país deberán reunir todos los requisitos técnicos que las normas correspondientes establezcan y que garanticen las condiciones de seguridad, estabilidad y salubridad para los deportistas, espectadores y el público en general.

De acuerdo con la capacidad de los escenarios deportivos, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones operativas, para los mismos y que podrán incluir entre otros, circuito cerrado de televisión, sistema de audio propio, comunicaciones con la policía local, los organismos de emergencia médica y protección civil, adecuada señalización e iluminación, rutas de evacuación, dotación de ambulancias con equipo paramédico y equipos de bomberos suficientes para atender emergencias y las demás que se estimen necesarias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley expedirá la reglamentación a que se refiere este artículo.

Artículo 15. Lo dispuesto en los incisos del artículo anterior será aplicable a todos los escenarios de concurrencia pública que queden comprendidos en esta ley, concediéndose un plazo de un (1) año para hacer las adecuaciones técnicas correspondientes, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 16. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley deberán designar personas responsables para colaborar con la seguridad durante los eventos deportivos bajo la coordinación de las autoridades de policía. Dichas personas tendrán las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas;
- b) Supervisar durante el ingreso del público al escenario, que no sean introducidos, al mismo, elementos que atenten contra la seguridad;
- c) Supervisar que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas peligrosas.

Artículo 17. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley, deberán adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados de equipos rivales que pudieran enfrentarse violentamente.

Artículo 18. Los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales, no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de un número superior al aforo de personas sentadas. La boletería entregada al público no podrá superar dicho aforo.

El incumplimiento de esta disposición hará responsable con sanción de destitución al administrador del recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Los responsables de los equipos deportivos que colocaren entre el público un número mayor de boletas a las legalmente autorizadas, según la disposición anterior, serán multados hasta por el 20% del valor de la boletería total vendida para el evento.

CAPITULO V

De la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos

Artículo 19. Créase la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, el cual actuará bajo la dependencia del Ministerio de Cultura.

Artículo 20. Serán funciones de la Comisión:

1. Asesorar a las autoridades nacionales que así lo requieran en todo lo relativo a la Seguridad y la prevención de la Violencia en el Deporte.
2. Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los escenarios deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme lo establecido en la presente ley.
3. Elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos eventos deportivos y particularmente de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.
4. Promover e impulsar acciones de prevención y previsión.
5. Asesorar a las alcaldías municipales en todo lo relativo a la Seguridad en eventos deportivos.
6. Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normas sobre seguridad en el deporte.
7. Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior.
8. Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los eventos deportivos.
9. Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol y otros deportes.

10. Presentarse, si fuere necesario, como denunciante en los procesos sustanciados por comisión de alguna de las contravenciones contempladas en la presente ley.

11. Establecer básicamente las especificaciones técnicas de la infraestructura con que debe contar obligatoriamente un escenario de concurrencia pública, conforme a los lineamientos de la presente ley.

12. Someter a estudio las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a la presente ley y a las resoluciones que en consecuencia se dicten y, eventualmente, aprobarlas o, en su defecto, desecharlas.

13. Recibir la acreditación de la realización satisfactoria de los cursos-talleres a que se refiere la presente ley, a objeto de elaborar los informes correspondientes que deberán ser remitidos al comandante de estación de policía competente.

14. Invitar a un representante de la Comisión Directiva y a tres socios del Club o Clubes cuya situación específica en materia de seguridad sea puesta a consideración por el Comité.

Artículo 21. La Comisión estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio del Interior y de Justicia.
2. Un representante del Ministerio de Cultura.
3. Un representante del Ministerio de la Protección Social.
4. Dos representantes de las ciudades con escenarios deportivos de más de 15.000 espectadores designados por los alcaldes locales.
5. Un representante de la Policía Nacional.
6. Un representante de las ciudades con escenarios deportivos de menos de 15.000 espectadores designado por los alcaldes locales.
7. Un representante de la Asociación del Fútbol Profesional.
8. Un representante de la Asociación de Fútbol aficionado.
9. Un representante del Instituto Colombiana del Deporte “Coldeportes”.
10. Un representante de los Institutos Departamentales de Recreación y Deportes.
11. Un representante de los Institutos Municipales de Recreación y Deportes.

Artículo 22. El Comité será presidido por el representante del Ministerio de Cultura y dictará su propio reglamento.

Artículo 23. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. De los honorables Senadores,

Andrés González Díaz,
Senador Ponente.

CUADRO COMPARATIVO PROYECTO DE LEY 50 DE 2003 SENADO

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NUMERO...	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
<i>por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.</i>	<i>por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.</i>	<i>por la cual se expide la ley de seguridad en <u>eventos</u> deportivos.</i>
CAPITULO I Objeto y ámbito de aplicación Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto la creación y unificación a nivel nacional de la República de Colombia, de un sistema de educación, prevención y represión de los hechos de violencia en espectáculos deportivos. Artículo 2°. <i>Ambito de aplicación.</i> La presente ley tendrá vigencia en todo el territorio de la República de Colombia, siendo aplicable en lo pertinente, por la jurisdicción penal ordinaria. CAPITULO II Régimen para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos Artículo 3°. El presente capítulo se aplicará a los hechos en él previstos en esta ley, cuando se cometan con motivo y con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después de él, quedando comprendidos:	CAPITULO I Objeto, ámbito de Aplicación y Contravenciones de Policía Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto la creación y unificación a nivel nacional de la República de Colombia, de un sistema de educación y prevención de los hechos de violencia en espec-táculos deportivos.	CAPITULO I Objeto, ámbito de aplicación y contravenciones de policía Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto la creación y unificación a nivel nacional, de un sistema de educación y prevención de los hechos de violencia en <u>eventos</u> deportivos.

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NUMERO... por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE por la cual se expide la ley de seguridad en <u>eventos</u> deportivos.
1. Los hechos cometidos en el estadio de concurrencia pública en que se realizare el espectáculo deportivo. 2. Los hechos cometidos en las inmediaciones del estadio de concurrencia pública en que se realizare el espectáculo deportivo. 3. Los hechos cometidos en el trayecto cubierto por los grupos de aficionados al espectáculo deportivo de que se trate, al momento de dirigirse hacia el estadio de concurrencia pública o sus inmediaciones, así como al momento de retirarse de dichos sitios. Artículo 4°. Cuando en las circunstancias del artículo anterior se cometieren delitos previstos en el Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Capítulo III, artículos 101 a 121 y artículos 355 y 359, del Capítulo II del Título XII del Código Penal, siempre que no resultaren delitos más severamente penados, las penas mínimas y máximas se incrementarán en un tercio. Parágrafo. Estos delitos serán investigados oficiosamente sin necesidad de denuncia. Se investigarán y fallarán en un término máximo de sesenta (60) días y será competente el juez penal municipal del lugar, a prevención. Artículo 5°. Será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años, si no resultare un delito más severamente penado, el que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas de fuego, en las circunstancias del artículo 4°. Si se tratara de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas o artefactos explosivos, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión, sin perjuicio de la pena que se podrá imponer si de ello resultare un daño para otro bien jurídico tutelado. En todos los casos se procederá al decomiso de las armas o artefactos. Artículo 6°. En las mismas penas incurrirán, siempre que no correspondiere pena mayor, los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados o demás dependientes de las entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios o sus dependientes, que consintieron que se guardare en el lugar de concurrencia pública o en sus dependencias armas de fuego, armas de guerra o artefactos explosivos. En todos los casos se procederá al decomiso de las armas o artefactos. Artículo 7°. Será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años el que instigare, promoviera o facilitare de cualquier modo, la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos previstos en el presente capítulo. Artículo 8°. Será reprimido con arresto de seis (6) meses a tres (3) años, el que destruyere o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble, total o parcialmente ajena en las circunstancias del artículo 4°. La pena será de prisión de uno (1) a tres (3) años de prisión cuando se ejecutare el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad civil o deportiva en el campo de juego o en retaliación de sus determinaciones. Artículo 9°. Será sancionado con arresto de seis (6) meses a tres (3) años el que, sin crear una situación de peligro común, impidiera, estorbare o entorpeciere, el	Artículo 218 B. El que con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después de él, ejerciere actos de violencia contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos se le impedirá el ingreso al evento en los términos previstos en el artículo anterior e incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 2°. <i>Contravenciones especiales de policía.</i> Adiciónase un capítulo al Título II de Las Contravenciones, del Código Nacional de Policía así: “CAPITULO XV De las contravenciones especiales que afectan la tranquilidad pública y la seguridad con ocasión de los espectáculos deportivos Artículo 218 A. El que con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los	Artículo 218 B. El que con motivo o con ocasión de un <u>evento</u> deportivo, antes, durante o después de él, ejerciere actos de violencia contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos se le impedirá el ingreso al <u>escenario</u> en los términos previstos en el artículo anterior e incurrirá en prohibición de concurrir a <u>eventos</u> deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, <u>sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento.</u> Artículo 2°. <i>Contravenciones especiales de policía.</i> Adiciónase un capítulo al Título II de Las Contravenciones, del Código Nacional de Policía así: “CAPITULO XV De las contravenciones especiales que afectan la tranquilidad pública y la seguridad con ocasión de los <u>eventos</u> deportivos Artículo 218 A. El que con motivo o con ocasión de un <u>evento</u> deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los transpor-

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NUMERO... por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE por la cual se expide la ley de seguridad en <u>eventos</u> deportivos.
normal funcionamiento de los transportes o instalaciones afectadas a los mismos, hacia o desde los sitios de espectáculos deportivos en las circunstancias del artículo 4°. Parágrafo. A la misma pena estará sometido quien ejerciere actos de violencia contra el medio de transporte en que se movilicen simpatizantes de cualquiera de los equipos enfrentados o de los pasajeros. Artículo 10. Será sancionado con arresto de seis (6) meses a dos (2) años el que introdujere o tratare de introducir, tuviere en su poder, guardare o portare armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir en las circunstancias del artículo 4°. Incurrirán en la misma pena, los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados y demás dependientes de entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes que consintieran que se guarde en el estadio deportivo o en sus dependencias, armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, en las circunstancias del artículo 4°. En ambos casos se procederá al decomiso de las armas u objetos. Artículo 11. Será sancionado con arresto de dos (2) meses a un (1) año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público encargado de la guarda del orden o a la persona que le prestare asistencia por requerimiento de aquél, en las circunstancias del artículo 4°. Artículo 12. Será reprimido con arresto de tres (3) meses a un (1) año, el que impidiera, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo en un estadio de concurrencia pública. Artículo 13. Será sancionado con arresto de dos (2) meses a un (1) año, el que sin estar autorizado reglamentariamente, ingresare al campo de juego, vestuarios, camerinos, baños de los equipos o cualquier otro lugar de un estadio de concurrencia pública en donde tenga lugar un espectáculo deportivo. Artículo 14. Será sancionado con arresto de dos (2) meses a un (1) año, el que arrojare al área de juego objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros en las circunstancias del artículo 4°. Artículo 15. Será sancionado con arresto de dos (2) meses a un (1) año, el que de cualquier modo participare en una riña, en las circunstancias del artículo 4, siempre que no resultare, un delito más severamente penado. Artículo 16. Será sancionado con arresto de tres (3) meses a un (1) año, el deportista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, en el marco de la realización de un espectáculo deportivo.	transportes incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por un año. Si la perturbación ocurriere antes del espectáculo, el oficial de policía que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho podrá impedir que el responsable ingrese al evento si por la naturaleza y gravedad de su conducta puede inferirse la comisión inminente de infracciones a la ley penal o de policía. Artículo 218 C. El que con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después de él, porte armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia se le impedirá el ingreso al evento en los términos previstos en el artículo 218 A e incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años. El que hubiere ingresado al espectáculo deportivo los elementos a que se refiere el presente artículo será expulsado del evento e incurrirá además en prohibición de concurrir a espectáculos públicos y en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 218 D. El que impidiere, temporal o definitivamente la realización de un espectáculo deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo.218 E. El que sin estar autorizado, ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos, u otros lugares restringidos de similar naturaleza, será expulsado del escenario e incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 218 F. El que arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 218 G. El que con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después de él, participe en una riña, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiera acarrear, incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 218 H. El deportista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, en el marco de la realización de un espectáculo deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	tes incurrirá en prohibición de concurrir a <u>eventos</u> deportivos hasta por un (1) año. Si la perturbación ocurriere antes del <u>evento</u>, el <u>miembro de la Policía Nacional</u> que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho podrá impedir que el responsable ingrese al escenario si por la naturaleza y gravedad de su conducta puede inferirse la comisión inminente de infracciones a la ley penal o de policía. Artículo 218 C. El que con motivo o con ocasión de un <u>evento</u> deportivo, antes, durante o después de él, porte armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia se le impedirá el ingreso al <u>escenario</u> en los términos previstos en el artículo 218 A e incurrirá en prohibición de concurrir a <u>eventos</u> deportivos hasta por cinco (5) años. El que hubiere ingresado al evento deportivo los elementos a que se refiere el presente artículo será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a <u>eventos</u> públicos y en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, <u>sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de tal comportamiento.</u> Artículo 218 D. El que impidiere, temporal o definitivamente la realización de un <u>evento</u> deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a <u>escenarios</u> deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo.218 E. El que sin estar autorizado, ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos, u otros lugares restringidos de similar naturaleza, será expulsado del escenario e incurrirá en prohibición de concurrir a <u>eventos</u> deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 218 F. El que arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros incurrirá en prohibición de concurrir a <u>eventos</u> deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes., <u>sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento.</u> Artículo 218 G. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, participe en una riña, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiera acarrear, incurrirá en prohibición de concurrir a <u>escenarios</u> deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 218 H. El deportista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, en el marco de la realización de un encuentro deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a <u>escenarios</u> deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, <u>sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento.</u>

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NUMERO... por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE por la cual se expide la ley de seguridad en <u>eventos</u> deportivos.
Artículo 17. Para las conductas reprimidas por el presente capítulo el juez impondrá, como accesoria, la pena de prohibición de concurrencia conforme a las siguientes reglas: a) Prohibición de concurrencia cinco (5) a diez (10) años, para las conductas reprimidas por el artículo 5°; b) prohibición de concurrencia de dos (2) a cinco (5) años, para las demás conductas descritas. Asimismo podrá imponer, como adicional de la condena, una o más de las siguientes penas accesorias: 1. Inhabilitación de uno (1) a cinco (5) años para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier título por estas últimas. 2. Multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales, cuando alguno de los delitos de este capítulo hubiese sido cometido por un director o administrador de un club deportivo, entrenador, técnico, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, en ejercicio o en ocasión de sus funciones. La entidad deportiva a la que pertenezca, será responsable solidariamente de la pena pecuniaria que correspondiere. Artículo.18. El juez competente o el alcalde del lugar, podrán ordenar, de oficio o a pedido de parte, la clausura del estadio por un término no inferior a sesenta (60) días y un máximo de ciento ochenta (180) días. Dicha medida procederá en todos los casos en que considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del espectáculo deportivo y deberá decretarse por auto fundado. Artículo 19. Las entidades o asociaciones participantes y barras con personería jurídica, de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios, salvo que resultaren de fuerza mayor totalmente ajena al riesgo del espectáculo deportivo. CAPITULO III Reglas de procedimiento Artículo 20. En todo, en cuanto no se contradiga con lo normado por la presente ley, para el juzgamiento de las conductas reprimidas en el capítulo anterior, será aplicable el Código Procesal Penal de la República de Colombia expedido mediante la Ley 600 de 2000 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen. Artículo 21. Siempre que, por los delitos previstos y penados en el capítulo segundo, el imputado esté	Artículo 218 I. Los comandantes de estación y de subestación podrán aplicar la medida de retención transitoria hasta de doce (12) horas cuando con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después del mismo, sea necesario prevenir la inminente infracción de la ley penal o de policía en razón de la grave exaltación o excitación de una persona en los términos previstos en el artículo 207 del Código Nacional de Policía. Parágrafo. La prohibición de concurrir a espectáculos públicos y las multas serán de competencia de los alcaldes o de quienes hagan sus veces, conforme al procedimiento previsto en el presente Código, en especial el contenido en las disposiciones generales contenidas en los artículos 60 a 66”. Artículo 3°. <i>Inhabilidades de deportistas y dirigentes deportivos.</i> Como pena accesoria a delitos que llegaren a cometerse con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después de él, las autoridades judiciales podrán imponer además de la condena pertinente, la inhabilidad de uno (1) a cinco (5) años para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas. Artículo 4°. Los alcaldes mediante acto motivado podrán ordenar la clausura de escenarios deportivos mientras no se cumplan las condiciones de seguridad exigidas en la ley y reglamentos. Dicha medida procederá en todos los casos en que considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del espectáculo deportivo y deberá decretarse por auto motivado. Artículo 5°. Las entidades o asociaciones participantes y barras con personería jurídica, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos y en las inmediaciones de estos, salvo que resultaren de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del espectáculo deportivo.	<u>Artículo 218 I. El que sea sorprendido consumiendo, en posesión o tratando de ingresar al evento deportivo bebidas alcohólicas o sustancias que produzcan dependencia psíquica, será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos públicos hasta por cinco (5) años.</u> Artículo 218 J. Los comandantes de estación y de subestación podrán aplicar la medida de retención transitoria hasta de doce (12) horas cuando con motivo o con ocasión de un <u>evento</u> deportivo, antes, durante o después del mismo, sea necesario prevenir la inminente infracción de la ley penal o de policía en razón de la grave exaltación o excitación de una persona en los términos previstos en el artículo 207 del Código Nacional de Policía. Parágrafo. La prohibición de concurrir a <u>escenarios</u> públicos y las multas serán de competencia de los alcaldes o de quienes hagan sus veces, conforme al procedimiento previsto en el presente Código, en especial el contenido en las disposiciones generales contenidas en los artículos 60 a 66”. Artículo 3°. <i>Inhabilidades de deportistas y dirigentes deportivos.</i> <u>El deportista, jugador profesional, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas, que participe en la comisión de hechos de violencia, con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, será sancionado con multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.</u> Artículo 4°. <u>El Director del Instituto Colombiano del Deporte</u> mediante acto motivado podrá ordenar la clausura de escenarios deportivos mientras no se cumplan las condiciones de seguridad exigidas en la ley y reglamentos. Dicha medida procederá en todos los casos en que considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del <u>evento</u> deportivo y deberá decretarse por <u>providencia motivada</u>. Artículo 5°. Las entidades o asociaciones participantes y barras con personería jurídica, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos y en las inmediaciones de estos, salvo que resultaren de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del espectáculo deportivo.

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NUMERO... por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE por la cual se expide la ley de seguridad en <u>eventos</u> deportivos.
detenido o identificado, el juez competente deberá, en todos los casos y sin excepción alguna: a) Decretar respecto del imputado, como medida preventiva, la prohibición de concurrencia al tipo de espectáculo deportivo de que se trate; b) Informar la medida decretada, en el término de 24 horas, a la Central de Información para la Seguridad en Espectáculos Deportivos, CISED. Artículo 22. La medida referida en el artículo anterior deberá ser decretada en el término de 48 horas, a contar desde que el imputado se encuentre a disposición del juez competente. Artículo 23. La medida de prohibición de concurrencia deberá ser mantenida mientras dure el proceso. Asimismo, será revocada de oficio y de pleno derecho, cuando sobrevenga alguna causa que ponga fin al proceso o cuando el imputado sea sobreseído o absuelto, siempre que la resolución o sentencia correspondiente esté firme. Artículo 24. Si el imputado resultare culpable del delito que se le acusa, la medida del artículo 23 deberá ser impuesta como pena accesoria de la principal y sin perjuicio de las demás penas accesorias que la legislación disponga. El tiempo de duración de dicha pena accesoria será establecido conforme a las reglas del artículo 17. Artículo 25. Si por las causas de los artículos 23 y 24, la medida de prohibición de concurrencia fuera dejada sin efecto o se convirtiera en pena accesoria, tales circunstancias deberán ser informadas, en el término de 24 horas desde que la resolución o sentencia sea firme, a la Central de Información para la Seguridad en Espectáculos Deportivos, CISED. Artículo 26. Aunque se dieran los presupuestos, no se aplicará la libertad condicional ni la condena de ejecución condicional, de que tratan los capítulos tercero y cuarto del libro cuarto del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) a los delitos incluidos en esta ley. CAPITULO IV De la prohibición de concurrencia y la entrada a espectáculos deportivos Artículo 27. El ingreso a todo espectáculo deportivo de concurrencia pública será irrestricto y libre, salvo: a) Para aquellas personas sobre las que pese prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos como medida preventiva o como pena accesoria, conforme a lo normado por la presente ley, b) Para aquellas personas que fueran sometidas a controles de alcoholemia o psicoactivos durante el ingreso al estadio y el resultado del mismo sea positivo; c) Los menores de doce (12) años deben estar acompañados de sus padres o de un adulto responsable. Artículo 28. El control referido en el inciso “b” del artículo anterior deberá realizarse en forma posterior al control general al que alude el artículo siguiente y atendiendo las prescripciones indicadas a continuación: 1. Lo ejercerá un profesional y/o técnico universitario en prevención de las adicciones o con formación pertinente, que dependerá en su actuación del	CAPITULO III Control al ingreso de los espectáculos deportivos Artículo 10. El ingreso a todo espectáculo deportivo de concurrencia pública será irrestricto y libre, salvo: a) Para aquellas personas sancionadas con prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos; b) Para aquellas personas que fueren sometidas a controles de alcoholemia o psicoactivos durante el ingreso al escenario y el resultado del mismo sea positivo; c) Para los menores de doce (12) años no acompañados de sus padres o de un adulto responsable de ellos. Parágrafo. El control del cumplimiento de la prohibición de concurrencia se realizará a través de la consulta al Sistema de Información para la Seguridad en Espectáculos Deportivos, SISED. El Gobierno Nacional expedirá, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, la reglamentación que establezca los procedimientos que aseguren el control a que se refiere el presente artículo.	CAPITULO III Control al ingreso de los <u>escenarios</u> deportivos Artículo 10. El ingreso a todo <u>escenario</u> deportivo de concurrencia pública será irrestricto y libre, salvo: a) Para aquellas personas sancionadas con prohibición de concurrencia a <u>escenarios</u> deportivos; b) Para aquellas personas que fueren sometidas a controles de alcoholemia o psicoactivos durante el ingreso al escenario y el resultado del mismo sea positivo; c) Para los menores de doce (12) años no acompañados de sus padres o de un adulto responsable de ellos. Parágrafo. El control del cumplimiento de la prohibición de concurrencia se realizará a través de la consulta al Sistema de Información para la Seguridad en <u>Eventos</u> Deportivos, SISED. El Gobierno Nacional expedirá dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, la reglamentación que establezca los procedimientos que aseguren el control a que se refiere el presente artículo.

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NUMERO... por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE por la cual se expide la ley de seguridad en <u>eventos</u> deportivos.
responsable de seguridad de la entidad deportiva de que se trate y contará con el auxilio de la fuerza pública. 2. Deberá ser sometida a control de alcoholemia en la puerta de ingreso, una persona por cada doscientas (200) personas ingresantes. Si la persona resultante se negare a someterse al control, el ingreso al espectáculo deportivo le será prohibido, de lo que se dejará constancia en la Base Unificada de Datos para la Seguridad en Espectáculos Deportivos, quedando inhabilitado por el término de tres (3) semanas para ingresar a cualquier otro espectáculo deportivo de concurrencia pública. Artículo 29. El control del cumplimiento de la prohibición de concurrencia se realizará a través de un sistema informático digital de detección de antecedentes, que operará en red con la Central de Información para la Seguridad en espectáculos deportivos, CISED. Las características técnico-operativas del sistema se encuentran regladas en la presente ley. Artículo 30. Toda persona que pretenda ingresar a un establecimiento en el que se desarrolle un espectáculo deportivo de concurrencia pública, deberá someterse al procedimiento de control referido en el artículo anterior. Si se negare a tal obligación, la entrada a dicho espectáculo le será prohibida Artículo 31. Si del control de entrada se comprobare que sobre el ingresante pesa la medida de prohibición de concurrencia, será sancionado con prohibición adicional a la que está cumpliendo en el momento de pretender ingresar a la unidad deportiva. Artículo 32. El sistema de control, referido en el presente capítulo, será operado por funcionarios de las fuerzas de seguridad afectadas a los operativos de seguridad para el espectáculo deportivo de que se trate. Asimismo, la unidad deportiva de que se trate deberá comprometer la asistencia de su encargado de seguridad. Artículo 33. Serán competentes para conocer de las infracciones señaladas en la presente ley los jueces penales municipales en los términos del Título II, Capítulos Primero y Segundo, artículos 73 a 78 del Código de Procedimiento Penal. CAPITULO V Educación para la Paz y la No Violencia. Reducción de la prohibición de concurrencia Artículo 34. El Ministerio de Educación y las secretarías departamentales y municipales de Educación, y los demás organismos vinculados al deporte, diseñarán cursos-talleres sobre Educación para la Paz y la No Violencia, programarán la capacitación de docentes, habilitarán el desarrollo de estas actividades y supervisarán su ejecución en ámbitos adecuados y horarios accesibles a los destinatarios a que se refieren los artículos siguientes de la presente ley. Artículo 35. La pena accesoria de prohibición de concurrencia podrá ser reducida, por el juez competente respecto del condenado, en un cincuenta por ciento (50 %) de su duración, siempre y cuando este último, accediera voluntariamente a realizar cursos-talleres de Educación para la Paz y la No Violencia en espectáculos deportivos. Dicha reducción se mantendrá siempre y cuando el condenado participe satisfactoriamente en los	CAPITULO III Educación para la Paz y la No Violencia Artículo 11. El Ministerio de Educación y las secretarías departamentales y municipales de Educación, y los demás organismos vinculados al deporte, diseñarán cursos-talleres sobre Educación para la Paz y la No Violencia, programarán la capacitación de docentes, habilitarán el desarrollo de estas actividades y supervisarán su ejecución en ámbitos adecuados y horarios accesibles a los destinatarios a que se refieren los artículos siguientes de la presente ley. Artículo 12. La sanción de prohibición de concurrencia podrá ser reducida, hasta en la mitad, cuando se acceda voluntariamente a realizar cursos-talleres de Educación para la Paz y la No Violencia en espectáculos deportivos y se obtenga su aprobación.	CAPITULO III Educación para la Paz y la No Violencia Artículo 11. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, <u>el Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, los Institutos Departamentales y Municipales de Recreación y Deporte</u> y las secretarías departamentales y municipales de Educación, así como los demás organismos vinculados al deporte, diseñarán cursos-talleres sobre Educación para la Paz y la No Violencia, programarán la capacitación de docentes, habilitarán el desarrollo de estas actividades y supervisarán su ejecución en ámbitos adecuados y horarios accesibles a los destinatarios a que se refieren los artículos siguientes de la presente ley. <u>Igualmente programarán campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza.</u> Artículo 12. La sanción de prohibición de concurrencia podrá ser reducida, hasta en la mitad, cuando se acceda voluntariamente a realizar cursos-talleres de Educación para la Paz y la No Violencia en escenarios deportivos y se obtenga su aprobación.

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NUMERO... <i>por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.</i>	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA <i>por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.</i>	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE <i>por la cual se expide la ley de seguridad en <u>eventos</u> deportivos.</i>
mencionados cursos-talleres. A tal fin, el juez competente deberá remitirse al Comité de Seguridad en Espectáculos Deportivos, quien mediante la producción de informes deberá acreditar dicha participación. Artículo 36. Los cursos-talleres referidos en los artículos anteriores se organizarán y ejecutarán anualmente, mediante convenios del Ministerio Educación con los organismos equivalentes de las jurisdicciones departamentales y municipales. Asimismo, se procurará la participación en los cursos de: 1. Organizaciones no gubernamentales. 2. Asociaciones y ligas deportivas. 3. Medios de comunicación. 4. Periodistas deportivos. 5. Deportistas, árbitros, dirigentes y técnicos clubes deportivos. 6. Integrantes de las fuerzas de seguridad. 7. Personas que han sido víctimas de violencia en el deporte. 8. Público concurrente a espectáculos deportivos en general. 9) barras de los equipos. Artículo 37. Dichos cursos-talleres deberán incorporar módulos preventivos referidos a los efectos fisiológicos y psicoactivos y a los riesgos de la violencia personal y colectiva asociados al consumo y abuso de bebidas alcohólicas y otras drogas de venta legal o ilegal. A tal fin, se contará con el asesoramiento e intervención de la Secretaría de Salud Municipal correspondiente y de la entidad encargada de la prevención de la fármaco dependencia y Lucha contra el Narcotráfico, y similares de las jurisdicciones departamentales y municipales. Parágrafo. El 20% del área destinada a publicidad en escenarios deportivos deberá tener mensajes alusivos y educativos sobre la no violencia en el deporte. Igualmente los medios radiales y televisivos encargados de la difusión deberán asignar un mínimo de un 20% de su espacio publicitario para esta campaña, cuyo costo será cubierto por los clubes deportivos. CAPITULO VI Central de Información para la Seguridad en Espectáculos Deportivos (CISED) Artículo 38°. Créase la Central de Información para la Seguridad en Espectáculos Deportivos (CISED). La CISED funcionará bajo la dependencia del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y centralizará la información referida a los procesos penales por infracción a la presente ley, sustanciados en los juzgados penales municipales competentes. Artículo 39. Los juzgados penales municipales competentes para sustanciar los procesos penales por infracción a la presente ley, deberán remitir a la CISED dentro de las 24 horas posteriores a quedar EN FIRME la providencia, dejando copia en la causa, testimonio de la parte dispositiva de los siguientes actos procesales: a) Auto de detención u otra medida equivalente que se establezca en nuestra legislación penal; b) Auto de llamamiento a juicio, u otra medida equivalente que se señale en la legislación penal;	Artículo 13. Los cursos-talleres referidos en los artículos anteriores se organizarán y ejecutarán anualmente, mediante convenios del Ministerio Educación con los organismos equivalentes de las administraciones departamentales y municipales. Así mismo, se procurará la participación en los cursos de: 1. Organizaciones no gubernamentales. 2. Asociaciones y ligas deportivas. 3. Medios de comunicación. 4. Periodistas deportivos. 5. Deportistas, árbitros, dirigentes y técnicos clubes deportivos. 6. Integrantes de las fuerzas de seguridad. 7. Personas que han sido víctimas de violencia en el deporte. 8. Público concurrente a espectáculos deportivos en general. 9. Barras de los equipos. Parágrafo. El Gobierno Nacional dictará, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, las medidas necesarias para la organización de las campañas de educación y prevención así como para asegurar que un área razonable de los escenarios deportivos sea destinada a la publicidad de mensajes alusivos al respeto de la paz y a la prevención de la violencia. CAPITULO II Sistema de Información para la Seguridad en Espectáculos Deportivos (SISED) Artículo 6°. Créase el Sistema de Información para la Seguridad en Espectáculos Deportivos (SISED). El SISED contendrá la información básica necesaria para proveer la seguridad con ocasión de los espectáculos deportivos y funcionará bajo la dependencia y organización de La Policía Nacional. Artículo 7°. Las sanciones, medidas preventivas y anotaciones proferidas en virtud de la presente Ley deberán remitirse al SISED en los términos que señale el reglamento.	Artículo 13. Los cursos-talleres referidos en los artículos anteriores se organizarán y ejecutarán anualmente, mediante convenios del <u>Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”</u> con los organismos equivalentes en las jurisdicciones departamentales y municipales. Así mismo, se procurará la participación en los cursos de: 1. Organizaciones no gubernamentales. 2. Asociaciones y ligas deportivas. 3. Medios de comunicación. 4. Periodistas deportivos. 5. Deportistas, árbitros, dirigentes, técnicos y clubes deportivos 6. Integrantes de las fuerzas de seguridad. 7. Personas que han sido víctimas de violencia en el deporte. 8. Público concurrente a <u>eventos</u> deportivos en general. 9. Barras de los equipos. Parágrafo. El Gobierno Nacional <u>a través del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”</u>, dictará, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, las medidas necesarias para la organización de las campañas de educación y prevención así como para asegurar que un área razonable de los escenarios deportivos sea destinada a la publicidad de mensajes alusivos al respeto de la paz y a la prevención de la violencia. CAPITULO II Sistema de Información para la Seguridad en <u>Eventos</u> Deportivos (SISED) Artículo 6°. Créase el Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (SISED). El SISED contendrá la información básica necesaria para proveer la seguridad con ocasión de los eventos deportivos y funcionará bajo la dependencia y organización de La Policía Nacional. Artículo 7°. Las sanciones, medidas preventivas y anotaciones proferidas en virtud de la presente Ley deberán remitirse al SISED en los términos que señale el reglamento.

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NUMERO... por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE por la cual se expide la ley de seguridad en <u>eventos</u> deportivos.
c) Auto inhibitorio, cesación de procedimiento o preclusión y archivo; d) Autos de sobreseimientos, con indicación de las normas legales que los fundaren; e) Sentencias absolutorias; f) Sentencias condenatorias, indicando la forma de su cumplimiento y acompañando la ficha de antecedentes con fines estadísticos; g) Sentencias que otorguen disminución de la pena por asistencia a seminarios de educación de que se habla en esta ley; h) Sentencias que establezcan medidas de seguridad; i) Sentencias que declaren la nulidad de cualquiera de los actos precedentes, los revoquen o los dejen sin efecto; j) Sentencias que hagan lugar a impugnaciones contra informes de la CISED. Asimismo, las salas de los tribunales que correspondieren, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que hubiere quedado en firme la decisión respectiva por vía de apelación, remitirán a la CISED copia de la parte dispositiva del fallo. Artículo 40. Las unidades penitenciarias del país comunicarán a la CISED, dentro de los cinco (5) días siguientes, el egreso de todo condenado por alguno de los delitos sancionados por la presente ley. Cuando el egreso se produjere por haberse agotado la pena se indicará el tiempo de privación de libertad cumplido. En ambos casos deberán informar la fecha de la sentencia, el juzgado o tribunal que la dictó y el número de causa. Artículo 41. Los Juzgados y Tribunales competentes para juzgar los delitos de la presente ley, antes de dictar cualquier resolución sobre la situación del imputado, deberán requerir de la CISED la información registrada sobre él, dejando copia en la causa del pedido respectivo, el que deberá contestarse en el término de veinticuatro (24) horas. La respuesta de la CISED podrá realizarse por cualquier medio y soporte, de acuerdo a las posibilidades de cumplimiento del plazo referido en el párrafo anterior, sin perjuicio de que luego se envíe en soporte gráfico, lo cual deberá cumplirse dentro del término Artículo 42. Con las comunicaciones y los pedidos de informes remitidos a la CISED, se acompañará la ficha de las impresiones digitales de ambas manos del causante, y un juego de fotografías de frente y de perfil, y se indicarán las siguientes circunstancias: a) Juzgado y número de causa; b) Juzgados que hubieren intervenido con anterioridad y números de causas correspondientes; c) Nombres y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombres; d) Lugar y fecha de nacimiento; e) Nacionalidad; f) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge; g) Domicilio y residencia; h) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida; i) Números del documento de identidad; j) Nombres y apellidos de los padres; k) Números de prontuarios; l) Condenas anteriores y juzgados intervinientes; m) Fecha y lugar en que se cometió el delito, nombre del damnificado y fecha de iniciación del proceso;	Artículo 8°. Con las comunicaciones y los pedidos de informes remitidos al SISED, se acompañará y se indicarán las siguientes circunstancias: a) Estación de Policía y número de causa; b) Estaciones de policía que hubieren intervenido con anterioridad y números de causas correspondientes; c) Nombres y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombres; d) Lugar y fecha de nacimiento; e) Nacionalidad; f) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge; g) Domicilio y residencia; h) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida; i) Números del documento de identidad; j) Nombres y apellidos de los padres; k) Sanciones anteriores y estaciones de policía intervinientes; l) Fecha y lugar en que se cometió la contravención, y de la iniciación del proceso; m) Calificación del hecho.	Artículo 8°. Con las comunicaciones y los pedidos de informes remitidos al SISED, se acompañará y se indicarán las siguientes circunstancias: a) Estación de Policía y número de causa; b) Estaciones de policía que hubieren intervenido con anterioridad y números de causas correspondientes; c) Nombres y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombres; d) Lugar y fecha de nacimiento; e) Nacionalidad; f) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge; g) Domicilio y residencia; h) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida; i) Números del documento de identidad; j) Nombres y apellidos de los padres; k) Sanciones anteriores y estaciones de policía intervinientes; l) Fecha y lugar en que se cometió la contravención, y de la iniciación del proceso; m) Calificación del hecho.

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NUMERO... por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE por la cual se expide la ley de seguridad en <u>eventos</u> deportivos.
n) Calificación del hecho. Artículo 43. Las comunicaciones y fichas dactiloscópicas recibidas de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, así como todo otro dato informatizado de los caracteres somáticos del imputado que hubiere sido integrado a la base por procedimientos legítimos, integrarán los legajos personales, que bajo ningún concepto podrán ser retirados de la CISED. Estos solo serán dados de baja en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del causante; b) Por haber transcurrido cien (100) años desde la fecha de nacimiento del mismo; c) Por resolución de juez competente, en orden a amparar la garantía de los derechos fundamentales señalados en la Constitución Nacional. Artículo 44. Los datos registrados en la CISED serán confidenciales. Solo pueden ser conocidos por los Jueces, Fiscalía General de la Nación y por la Procuraduría General de la Nación, competentes y en el marco de la realización de un proceso penal por la comisión de alguno de los delitos penados en la presente ley. Artículo 45. Sobre la base de las comunicaciones que se le remitan, la CISED confeccionará anualmente la estadística general de la criminalidad en espectáculos deportivos. La estadística será dada a publicidad debiendo realizarse la disociación de los datos respecto de su titular, de forma tal que este último no sea identificable. Para la realización de dicho informe, la CISED actuará en coordinación con el Comité de Seguridad en el Deporte. Artículo 46. Los datos registrados en la CISED deberán integrarse a los contenidos en el Registro Nacional de Estadística Criminal. CAPITULO VII Requisitos técnicos de los estadios de concurrencia pública Artículo 47. Las entidades deportivas que tengan capacidad para quince mil (15.000) espectadores o más deber, contar, en condiciones operativas, con: a) Circuito cerrado de televisión con por lo menos tres (3) cámaras fijas o móviles y sistema de grabación de imágenes. Los estadios con más de veinticinco mil espectadores requerirán como mínimo seis (6) cámaras; b) Sistema de audio propio, con capacidad de alcance suficiente para el exterior e interior del recinto; c) Comunicaciones con la policía local y los organismos de emergencia médica y protección civil; d) Adecuada señalización e iluminación en todos los sectores de acuerdo a las indicaciones que formule la autoridad de aplicación de la presente ley, cuando los espectáculos deportivos se realicen en horarios nocturnos; e) Adecuada señalización y rutas de evacuación; f) Dotación de ambulancias y equipo de bomberos suficiente para atender emergencias. Artículo 48. Lo dispuesto en los incisos del artículo anterior será aplicable a todos los estadios de concurrencia pública que queden comprendidos en la presente ley, concediéndose un plazo de un (1) año para hacer las adecuaciones técnicas correspondientes, contado a partir de la vigencia de la presente ley. Artículo 49. Las entidades deportivas que queden comprendidas en la presente ley deberán designar responsables de seguridad cuyas funciones serán:	Artículo 9º. Sobre la base de las comunicaciones que se remitan, al SISED se confeccionará anualmente la estadística general de las contravenciones en espectáculos deportivos. Para la realización de dicho informe, el SISED actuará en coordinación con el Comité de Seguridad en el Deporte. CAPITULO IV Requisitos técnicos de los escenarios de concurrencia pública Artículo 14. Los escenarios deportivos del país deberán reunir todos los requisitos técnicos que las normas correspondientes establezcan y que garanticen las condiciones de seguridad, estabilidad y salubridad para los deportistas, espectadores y el público en general. De acuerdo con la capacidad de los escenarios deportivos, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones operativas, para los mismos y que podrán incluir entre otros, circuito cerrado de televisión, sistema de audio propio, comunicaciones con la policía local, los organismos de emergencia médica y protección civil adecuada señalización e iluminación, rutas de evacuación, dotación de ambulancias y equipos de bomberos suficiente para atender emergencias y las demás que se estimen necesarias. Parágrafo. El Gobierno Nacional, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley expedirá la reglamentación a que se refiere este artículo. Artículo 15. Lo dispuesto en los incisos del artículo anterior será aplicable a todos los escenarios de concurrencia pública que queden comprendidos en esta ley, concediéndose un plazo de un (1) año para hacer las adecuaciones técnicas correspondientes, contado a partir de la vigencia de la presente ley. Artículo 16. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley deberán designar personas responsables para colaborar con la seguridad durante los eventos deportivos bajo la coordinación de las autoridades de policía. Dichas personas tendrán las siguientes funciones:	Artículo 9º. Sobre la base de las comunicaciones que se remitan, al SISED se confeccionará anualmente la estadística general de las contravenciones en <u>eventos</u> deportivos. Para la realización de dicho informe, el SISED actuará en coordinación con la <u>Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos</u>. CAPITULO IV Requisitos técnicos de los escenarios de concurrencia pública Artículo 14. Los escenarios deportivos del país deberán reunir todos los requisitos técnicos que las normas correspondientes establezcan y que garanticen las condiciones de seguridad, estabilidad y salubridad para los deportistas, espectadores y el público en general. De acuerdo con la capacidad de los escenarios deportivos, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones operativas, para los mismos y que podrán incluir entre otros, circuito cerrado de televisión, sistema de audio propio, comunicaciones con la policía local, los organismos de emergencia médica y protección civil, adecuada señalización e iluminación, rutas de evacuación, dotación de ambulancias con equipo paramédico y equipos de bomberos suficientes para atender emergencias y las demás que se estimen necesarias. Parágrafo. El Gobierno Nacional <u>a través del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”</u>, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley expedirá la reglamentación a que se refiere este artículo. Artículo 15. Lo dispuesto en los incisos del artículo anterior será aplicable a todos los escenarios de concurrencia pública que queden comprendidos en esta ley, concediéndose un plazo de un (1) año para hacer las adecuaciones técnicas correspondientes, contado a partir de la vigencia de la presente ley. Artículo 16. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley deberán designar personas responsables para colaborar con la seguridad durante los eventos deportivos bajo la coordinación de las autoridades de policía. Dichas personas tendrán las siguientes funciones:

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NUMERO... por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE por la cual se expide la ley de seguridad en <u>eventos</u> deportivos.
a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas; b) Supervisar durante el ingreso del público al estadio, que no sean introducidos, al mismo, elementos que atenten contra la seguridad; c) Supervisar que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas peligrosas. Para tales funciones contará con el apoyo de las fuerzas de seguridad destinadas al espectáculo deportivo. Artículo 50. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley, deberán adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados de equipos rivales que pudieran enfrentarse violentamente. Artículo 51. Los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales de fútbol u otro deporte, no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de un número superior al aforo de personas sentadas. La boletería entregada al público no podrá superar dicho aforo. El incumplimiento de esta disposición hará responsable con sanción de destitución al administrador del recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Los equipos de fútbol u otro deporte que colocaren entre el público un número mayor de boletas a las legalmente autorizadas, según la disposición anterior, serán multados con el 20% del valor de la boletería total vendida para el evento. Artículo 52. Dentro del plazo de un (1) año a contar de la publicación de la presente ley, los estadios de fútbol deberán solicitar un concepto técnico para adoptar las medidas ordenadas en la presente ley y reemplazar, si fuere el caso, los cercos perimetrales actualmente existentes por estructuras alternativas tendientes a mejorar las condiciones de seguridad. Artículo 53. La Comisión Nacional de Seguridad en Espectáculos Deportivos, creada por la presente ley, establecerá las especificaciones técnicas de las obras de infraestructura que deben implementar las entidades deportivas. Asimismo deberá aprobar los proyectos de las mismas, los cuales deberán serle presentados por las entidades deportivas y municipales dueñas de los escenarios deportivos. CAPITULO VIII De la Comisión Nacional de Seguridad en Espectáculos Deportivos Artículo 54. Créase la Comisión Nacional de Seguridad en Espectáculos Deportivos, el cual actuará bajo la dependencia del Ministerio de Salud. Artículo 55. Serán funciones de la Comisión: 1. Asesorar a las autoridades nacionales que así lo requieran en todo lo relativo a la Seguridad y la prevención de la Violencia en el Deporte. 2. Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los espectáculos deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme lo establecido en la presente ley. 3. Elaborar orientaciones y recomendaciones. para la organización de aquellos espectáculos deportivos y particularmente de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos. 4. Promover e impulsar acciones de prevención y previsión. 5. Asesorar a las alcaldías municipales en todo lo relativo a la Seguridad en espectáculos deportivos.	a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas; b) Supervisar durante el ingreso del público al escenario, que no sean introducidos, al mismo, elementos que atenten contra la seguridad; c) Supervisar que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas peligrosas. Artículo 17. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley, deberán adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados de equipos rivales que pudieran enfrentarse violentamente. Artículo 18. Los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales de fútbol u otro deporte, no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de un número superior al aforo de personas sentadas. La boletería entregada al público no podrá superar dicho aforo. El incumplimiento de esta disposición hará responsable con sanción de destitución al administrador del recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Los equipos de fútbol u otro deporte que colocaren entre el público un número mayor de boletas a las legalmente autorizadas, según la disposición anterior, serán multados hasta por el 20% del valor de la boletería total vendida para el evento. CAPITULO V De la Comisión Nacional de Seguridad en Espectáculos Deportivos Artículo 19. Créase La Comisión Nacional de Seguridad en Espectáculos Deportivos, el cual actuará bajo la dependencia del Ministerio de Educación. Artículo 20. Serán funciones de la Comisión: 1. Asesorar a las autoridades nacionales que así lo requieran en todo lo relativo a la Seguridad y la prevención de la Violencia en el Deporte. 2. Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los espectáculos deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme lo establecido en la presente ley. 3. Elaborar orientaciones y recomendaciones. Para la organización de aquellos espectáculos deportivos y particularmente de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos. 4. Promover e impulsar acciones de prevención y previsión. 5. Asesorar a las alcaldías municipales en todo lo relativo a la Seguridad en espectáculos deportivos.	a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas; b) Supervisar durante el ingreso del público al escenario, que no sean introducidos, al mismo, elementos que atenten contra la seguridad; c) Supervisar que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas peligrosas. Artículo 17. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley, deberán adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados de equipos rivales que pudieran enfrentarse violentamente. Artículo 18. Los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales, no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de un número superior al aforo de personas sentadas. La boletería entregada al público no podrá superar dicho aforo. El incumplimiento de esta disposición hará responsable con sanción de destitución al administrador del recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Los <u>responsables de los equipos deportivos</u> que colocaren entre el público un número mayor de boletas a las legalmente autorizadas, según la disposición anterior, serán multados hasta por el 20% del valor de la boletería total vendida para el evento. CAPITULO V De la Comisión Nacional de Seguridad en <u>Eventos</u> Deportivos Artículo 19. Créase La Comisión Nacional de Seguridad en <u>Eventos</u> Deportivos, el cual actuará bajo la dependencia del Ministerio de <u>Cultura</u>. Artículo 20. Serán funciones de la Comisión: 1. Asesorar a las autoridades nacionales que así lo requieran en todo lo relativo a la Seguridad y la prevención de la Violencia en el Deporte. 2. Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los <u>escenarios</u> deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme lo establecido en la presente ley. 3. Elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos <u>eventos</u> deportivos y particularmente de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos. 4. Promover e impulsar acciones de prevención y previsión. 5. Asesorar a las alcaldías municipales en todo lo relativo a la Seguridad en <u>eventos</u> deportivos.

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NUMERO... por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE por la cual se expide la ley de seguridad en <u>eventos</u> deportivos.
6. Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normas sobre seguridad en el deporte. 7. Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior. 8. Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los espectáculos deportivos. 9. Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol y otros deportes. 10. Presentarse, si fuere necesario, como denunciante en los procesos sustanciados por comisión de alguno de los delitos reprimidos por la presente ley. 11. Establecer básicamente las especificaciones técnicas de la infraestructura con que debe contar obligatoriamente un estadio de concurrencia pública, conforme los lineamientos de la presente ley. 12. Someter a estudio las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a la presente ley y a las resoluciones que en su consecuencia se dicten y, eventualmente, aprobarlas o, en su defecto, desecharlas. 13. Recibir la acreditación de la realización satisfactoria de los cursos-talleres a que se refiere la presente ley, a objeto de elaborar los informes correspondientes que deberán ser remitidos al juez competente. 14. Invitar a un representante de la Comisión Directiva y a tres socios del Club o Clubes cuya situación específica en materia de seguridad sea puesta a consideración por el Comité. Artículo 56. La Comisión estará integrada por: 1. Un representante del Ministerio del Interior. 2. Un representante del Ministerio de Educación. 3. Un representante del Ministerio de Salud. 4. Dos representantes de las ciudades con estadios de fútbol de más de 15.000 espectadores. 5. Un representante de la Policía Nacional. 7. Un representante de las ciudades con estadios de menos de 15.000 espectadores. 8. Un representante de la Asociación del Fútbol Profesional. 9. Un representante de la Asociación de Fútbol aficionado. Artículo 57. El Comité será presidido por el representante del Ministerio de Salud. Artículo 58. El Comité es un cuerpo asesor colegiado. Debe dictarse su propio reglamento procurando establecer un sistema de toma de decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros. CAPITULO IX Bases técnicas para equipos de seguridad Artículo 59. Las siguientes serán las bases técnicas de los sistemas de seguridad a implementarse. El llamado a licitación deberá realizarse teniendo en cuenta las especificaciones que a continuación se detallan.	6. Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normas sobre seguridad en el deporte. 7. Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior. 8. Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los espectáculos deportivos. 9. Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol y otros deportes. 10. Presentarse, si fuere necesario, como denunciante en los procesos sustanciados por comisión de alguna de las contravenciones contempladas en la presente ley. 11. Establecer básicamente las especificaciones técnicas de la infraestructura con que debe contar obligatoriamente un escenario de concurrencia pública, conforme a los lineamientos de la presente ley. 12. Someter a estudio las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a la presente ley y a las resoluciones que en consecuencia se dicten y, eventualmente, aprobarlas o, en su defecto, desecharlas. 13. Recibir la acreditación de la realización satisfactoria de los cursos-talleres a que se refiere la presente ley, a objeto de elaborar los informes correspondientes que deberán ser remitidos al comandante de estación de policía competente. 14. Invitar a un representante de la Comisión Directiva y a tres socios del Club o Clubes cuya situación específica en materia de seguridad sea puesta a consideración por el Comité. Artículo 21. La Comisión estará integrada por: 1. Un representante del Ministerio del Interior. 2. Un representante del Ministerio de Educación. 3. Un representante del Ministerio de Salud. 4. Dos representantes de las ciudades con escenarios deportivos de más de 15.000 espectadores. 5. Un representante de la Policía Nacional. 6. Un representante de las ciudades con escenarios deportivos de menos de 15.000 espectadores. 7. Un representante de la Asociación del Fútbol Profesional. 8. Un representante de la Asociación de Fútbol aficionado. Artículo 22. El Comité será presidido por el representante del Ministerio de Educación Nacional y dictará su propio reglamento.	6. Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normas sobre seguridad en el deporte. 7. Coordinar sus actividades con organismos publicos y entidades privadas del país y del exterior. 8. Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los <u>eventos</u> deportivos. 9. Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol y otros deportes. 10. Presentarse, si fuere necesario, como denunciante en los procesos sustanciados por comisión de alguna de las contravenciones contempladas en la presente ley. 11. Establecer básicamente las especificaciones técnicas de la infraestructura con que debe contar obligatoriamente un escenario de concurrencia pública, conforme a los lineamientos de la presente ley. 12. Someter a estudio las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a la presente ley y a las resoluciones que en consecuencia se dicten y, eventualmente, aprobarlas o, en su defecto, desecharlas. 13. Recibir la acreditación de la realización satisfactoria de los cursos-talleres a que se refiere la presente ley, a objeto de elaborar los informes correspondientes que deberán ser remitidos al comandante de estación de policía competente. 14. Invitar a un representante de la Comisión Directiva y a tres socios del Club o Clubes cuya situación específica en materia de seguridad sea puesta a consideración por el Comité. Artículo 21. La Comisión estará integrada por: 1. Un representante del Ministerio del Interior <u>y de Justicia.</u> 2. Un representante del Ministerio de <u>Cultura.</u> 3. Un representante del Ministerio de <u>Protección Social.</u> 4. Dos representantes de las ciudades con escenarios deportivos de más de 15.000 espectadores <u>designados por los alcaldes locales.</u> 5. Un representante de la Policía Nacional. 6. Un representante de las ciudades con escenarios deportivos de menos de 15.000 espectadores <u>designado por los alcaldes locales.</u> 7. Un representante de la Asociación del Fútbol Profesional. 8. Un representante de la Asociación de Fútbol aficionado. 9. <u>Un representante del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”.</u> 10. <u>Un representante de los Institutos Departamentales de Recreación y Deportes.</u> 11. <u>Un representante de los Institutos Municipales de Recreación y Deportes.</u> Artículo 22. El Comité será presidido por el representante del Ministerio de <u>Cultura</u> y dictará su propio reglamento.

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NUMERO... por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE por la cual se expide la ley de seguridad en <u>eventos</u> deportivos.
Artículo 60. El sistema informático-digital de detección de antecedentes al que se hace referencia en la presente Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos, deberá estar compuesto mínimamente por: a) Control de ingreso mediante tarjeta chip, la que contendrá un código alfanumérico por ingresante al espectáculo deportivo. Dicha tarjeta se considerará intransferible; b) Control de ingreso con cámara de televisión y lector de impresiones dígito-pulgares; c) Cámaras de Televisión con enfoque hacia las tribunas aptas para visión diurna y nocturna con iluminación y sistema de grabación de larga duración. Artículo 61. Los sistemas mencionados en artículo precedente deben operarse conjuntamente para determinar si el ingresante está habilitado y si la tarjeta que porta es de su titularidad. Artículo 62. Asimismo, los sistemas de control de ingreso deberán funcionar en red con la Central de Información para la Seguridad en Espectáculos Deportivos, CISED, y con los equipos portátiles de las Fuerzas de Seguridad intervinientes. Artículo 63. Los sistemas de control de ingreso deberán disponerse en cada puerta de acceso, en donde además debe haber registradoras numéricas de entrada al estadio de concurrencia pública o en los lugares que las fuerzas de seguridad estimen conveniente dentro “del perímetro” que circunda al estadio de concurrencia pública.	Artículo 23. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 23. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY 50 DE 2003 SENADO
por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos.
El Congreso de Colombia
DECRETA:
CAPITULO I
Objeto, ámbito de aplicación y contravenciones de policía
Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación y unificación a nivel nacional de la República de Colombia, de un sistema de educación y prevención de los hechos de violencia en espectáculos deportivos.
Artículo 2°. *Contravenciones especiales de policía.* Adiciónase un capítulo al Título II de Las Contravenciones, del Código Nacional de Policía así:
“Capítulo XV
De las contravenciones especiales que afectan la tranquilidad pública y la seguridad con ocasión de los espectáculos deportivos
Artículo 218 A. El que con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los transportes incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por un año.
Si la perturbación ocurriere antes del espectáculo, el oficial de policía que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho podrá impedir que el responsable ingrese al evento si por la naturaleza y gravedad de su conducta puede inferirse la comisión inminente de infracciones a la ley penal o de policía.
Artículo 218 B. El que con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después de él, ejerceiere actos de violencia

contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos se le impedirá el ingreso al evento en los términos previstos en el artículo anterior e incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Artículo 218 C. El que con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después de él, porte armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia se le impedirá el ingreso al evento en los términos previstos en el artículo 218 A e incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años.
El que hubiere ingresado al espectáculo deportivo los elementos a que se refiere el presente artículo será expulsado del evento e incurrirá además en prohibición de concurrir a espectáculos públicos y en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Artículo 218 D. El que impidiere, temporal o definitivamente la realización de un espectáculo deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Artículo 218 E. El que sin estar autorizado, ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos, u otros lugares restringidos de similar naturaleza, será expulsado del escenario e incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Artículo 218 F. El que arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 G. *El que con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después de él, participe en una riña, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiera acarrear, incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 218 H. *El deportista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, en el marco de la realización de un espectáculo deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 218 I. *Los comandantes de estación y de subestación podrán aplicar la medida de retención transitoria hasta de doce (12) horas cuando con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después del mismo, sea necesario prevenir la inminente infracción de la ley penal o de policía en razón de la grave exaltación o excitación de una persona en los términos previstos en el artículo 207 del Código Nacional de Policía.*

Parágrafo. *La prohibición de concurrir a espectáculos públicos y las multas serán de competencia de los alcaldes o de quienes hagan sus veces, conforme al procedimiento previsto en el presente Código, en especial el contenido en las disposiciones generales contenidas en los artículos 60 a 66 ”.*

Artículo 3°. *Inhabilidades de deportistas y dirigentes deportivos.* Como pena accesoria a delitos que llegaren a cometerse con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después de él, las autoridades judiciales podrán imponer además de la condena pertinente, la inhabilidad de uno (1) a cinco (5) años para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas.

Artículo 4°. Los alcaldes mediante acto motivado podrán ordenar la clausura de escenarios deportivos mientras no se cumplan las condiciones de seguridad exigidas en la ley y reglamentos.

Dicha medida procederá en todos los casos en que considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del espectáculo deportivo y deberá decretarse por auto motivado.

Artículo 5°. Las entidades o asociaciones participantes y barras con personería jurídica, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos y en las inmediaciones de estos, salvo que resultaren de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del espectáculo deportivo.

CAPITULO II

Sistema de Información para la Seguridad en Espectáculos Deportivos (SISED)

Artículo 6°. Crease el Sistema de Información para la Seguridad en Espectáculos Deportivos (SISED).

El SISED contendrá la información básica necesaria para proveer la seguridad con ocasión de los espectáculos deportivos y funcionará bajo la dependencia y organización de La Policía Nacional.

Artículo 7°. Las sanciones, medidas preventivas y anotaciones proferidas en virtud de la presente ley deberán remitirse al SISED en los términos que señale el reglamento.

Artículo 8°. Con las comunicaciones y los pedidos de informes remitidos al SISED, se acompañará y se indicarán las siguientes circunstancias:

- a) Estación de Policía y número de causa;
- b) Estaciones de policía que hubieren intervenido con anterioridad y números de causas correspondientes;
- c) Nombres y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombres;
- d) Lugar y fecha de nacimiento;
- e) Nacionalidad;

- f) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge;
- g) Domicilio y residencia;
- h) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida;
- i) Números del documento de identidad;
- j) Nombres y apellidos de los padres;
- k) Sanciones anteriores y estaciones de policía intervinientes;
- l) Fecha y lugar en que se cometió la contravención, y de la iniciación del proceso;
- m) Calificación del hecho.

Artículo 9°. Sobre la base de las comunicaciones que se remitan, al SISED se confeccionará anualmente la estadística general de las contravenciones en espectáculos deportivos.

Para la realización de dicho informe, el SISED actuará en coordinación con el Comité de Seguridad en el Deporte.

CAPITULO III

Control al ingreso de los espectáculos deportivos

Artículo 10. El ingreso a todo espectáculo deportivo de concurrencia pública será irrestricto y libre, salvo:

- a) Para aquellas personas sancionadas con prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos;
- b) Para aquellas personas que fueren sometidas a controles de alcoholemia o psicoactivos durante el ingreso al escenario y el resultado del mismo sea positivo;
- c) Para los menores de doce (12) años no acompañados de sus padres o de un adulto responsable de ellos.

Parágrafo. El control del cumplimiento de la prohibición de concurrencia se realizará a través de la consulta al **Sistema de Información para la Seguridad en Espectáculos Deportivos, SISED**.

El Gobierno Nacional expedirá, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, la reglamentación que establezca los procedimientos que aseguren el control a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO IV

Educación para la Paz y la No Violencia

Artículo 11. El Ministerio de Educación y las secretarías departamentales y municipales de Educación, y los demás organismos vinculados al deporte, diseñarán cursos-talleres sobre Educación para la Paz y la No Violencia, programarán la capacitación de docentes, habilitarán el desarrollo de estas actividades y supervisarán su ejecución en ámbitos adecuados y horarios accesibles a los destinatarios a que se refieren los artículos siguientes de la presente ley.

Artículo 12. La sanción de prohibición de concurrencia podrá ser reducida, hasta en la mitad, cuando se acceda voluntariamente a realizar cursos-talleres de Educación para la Paz y la No Violencia en espectáculos deportivos y se obtenga su aprobación.

Artículo 13. Los cursos-talleres referidos en los artículos anteriores se organizarán y ejecutarán anualmente, mediante convenios del Ministerio Educación con los organismos equivalentes de las administraciones departamentales y municipales.

Así mismo, se procurará la participación en los cursos de:

- 1. Organizaciones no gubernamentales.
- 2. Asociaciones y ligas deportivas.
- 3. Medios de comunicación.
- 4. Periodistas deportivos.
- 5. Deportistas, árbitros, dirigentes y técnicos clubes deportivos.
- 6. Integrantes de las fuerzas de seguridad.
- 7. Personas que han sido víctimas de violencia en el deporte.
- 8. Público concurrente a espectáculos deportivos en general.
- 9. Barras de los equipos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dictará, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, las medidas necesarias para la organización de las campañas de educación y prevención así como para asegurar que un área razonable de los escenarios deportivos sea destinada a la publicidad de mensajes alusivos al respeto de la paz y a la prevención de la violencia.

CAPITULO V

Requisitos técnicos de los escenarios de concurrencia pública

Artículo 14. Los escenarios deportivos del país deberán reunir todos los requisitos técnicos que las normas correspondientes establezcan y que garanticen las condiciones de seguridad, estabilidad y salubridad para los deportistas, espectadores y el público en general.

De acuerdo con la capacidad de los escenarios deportivos, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones operativas, para los mismos y que podrán incluir entre otros, circuito cerrado de televisión, sistema de audio propio, comunicaciones con la policía local, los organismos de emergencia médica y protección civil adecuada señalización e iluminación, rutas de evacuación, dotación de ambulancias y equipos de bomberos suficiente para atender emergencias y las demás que se estimen necesarias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley expedirá la reglamentación a que se refiere este artículo.

Artículo 15. Lo dispuesto en los incisos del artículo anterior será aplicable a todos los escenarios de concurrencia pública que queden comprendidos en esta ley, concediéndose un plazo de un (1) año para hacer las adecuaciones técnicas correspondientes, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 16. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley deberán designar personas responsables para colaborar con la seguridad durante los eventos deportivos bajo la coordinación de las autoridades de policía. Dichas personas tendrán las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas;
- b) Supervisar durante el ingreso del público al escenario, que no sean introducidos, al mismo, elementos que atenten contra la seguridad;
- c) Supervisar que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas peligrosas.

Artículo 17. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley, deberán adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados de equipos rivales que pudieran enfrentarse violentamente.

Artículo 18. Los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales de fútbol u otro deporte, no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de un número superior al aforo de personas sentadas. La boletería entregada al público no podrá superar dicho aforo.

El incumplimiento de esta disposición hará responsable con sanción de destitución al administrador del recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Los equipos de fútbol u otro deporte que colocaren entre el público un número mayor de boletas a las legalmente autorizadas, según la disposición anterior, serán multados hasta por el 20% del valor de la boletería total vendida para el evento.

CAPITULO VI

De la Comisión Nacional de Seguridad en espectáculos deportivos

Artículo 19. Crease La Comisión Nacional de Seguridad en Espectáculos Deportivos, el cual actuará bajo la dependencia del Ministerio de Educación.

Artículo 20. Serán funciones de la Comisión:

1. Asesorar a las autoridades nacionales que así lo requieran en todo lo relativo a la Seguridad y la prevención de la Violencia en el Deporte.

2. Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los espectáculos deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme lo establecido en la presente ley.

3. Elaborar orientaciones y recomendaciones. Para la organización de aquellos espectáculos deportivos y particularmente de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

4. Promover e impulsar acciones de prevención y previsión.

5. Asesorar a las alcaldías municipales en todo lo relativo a la Seguridad en espectáculos deportivos.

6. Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normas sobre seguridad en el deporte.

7. Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior.

8. Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los espectáculos deportivos.

9. Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol y otros deportes.

10. Presentarse, si fuere necesario, como denunciante en los procesos sustanciados por comisión de alguna de las contravenciones contempladas en la presente ley.

11. Establecer básicamente las especificaciones técnicas de la infraestructura con que debe contar obligatoriamente un escenario de concurrencia pública, conforme a los lineamientos de la presente ley.

12. Someter a estudio las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a la presente ley y a las resoluciones que en consecuencia se dicten y, eventualmente, aprobarlas o, en su defecto, desecharlas.

13. Recibir la acreditación de la realización satisfactoria de los cursos-talleres a que se refiere la presente ley, a objeto de elaborar los informes correspondientes que deberán ser remitidos al comandante de estación de policía competente.

14. Invitar a un representante de la Comisión Directiva y a tres socios del Club o Clubes cuya situación específica en materia de seguridad sea puesta a consideración por el Comité.

Artículo 21. La Comisión estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio del Interior.
2. Un representante del Ministerio de Educación.
3. Un representante del Ministerio de Salud.
4. Dos representantes de las ciudades con escenarios deportivos de más de 15.000 espectadores.
5. Un representante de la Policía Nacional.
6. Un representante de las ciudades con escenarios deportivos de menos de 15.000 espectadores.
7. Un representante de la Asociación del Fútbol Profesional.
8. Un representante de la Asociación de Fútbol aficionado.

Artículo 22. El Comité será presidido por el representante del Ministerio de Educación Nacional y dictará su propio reglamento.

Artículo 23. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 50 de 2003 Senado, *por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos*, según consta en el Acta número 30 de la Comisión Primera, con fecha 16 de diciembre de 2003.

Ponente:

Andrés González Díaz,
honorable Senador de la República.

Autorizado:

Luis Humberto Gómez Gallo, Presidente Comisión Primera honorable Senado de la República.

Guillermo León Giraldo Gil, Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República.

